



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00187-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE VIRTUAL**

DEMANDANTE : MARTHA PRADA RIVERA

APODERADO HERBERT ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
ALEX_9182@HOTMAIL.COM

DEMANDANDO: MIN DEFENSA- EJERCITO

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

RV: Demanda en línea No 20335 - 11001333501320200018700

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 11:58 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>**CC:** ALEX_9182@HOTMAIL.COM <ALEX_9182@HOTMAIL.COM> 1 archivos adjuntos (76 KB)

JUZGADO 13 - 3764.pdf;

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

luis

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939****Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de julio de 2020 13:53**Para:** ALEX_9182@HOTMAIL.COM <ALEX_9182@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 20335RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 20335 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: 2 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: MARTHA PRADA RIVERA
Número de Identificación: 24715928
Correo Electrónico: ALEX_9182@HOTMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: HERBERT ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
Número de Identificación: 80110050
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD- Nit: 0,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

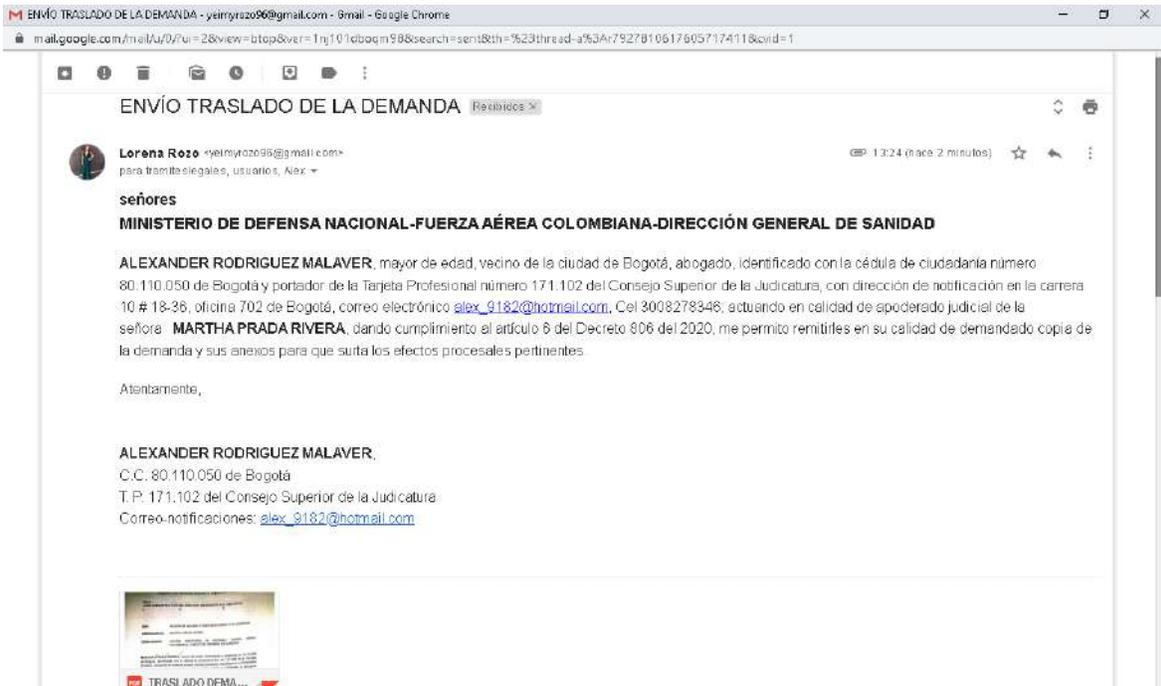
Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

CONSTANCIAS DE TRASLADO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS- DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806 DE 2020



Señor.
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA PRADA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

MARTHA PRADA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.715.928 de la Dorada (Caldas), actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a su Despacho que por medio de este escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, con el fin de solicitar se hagan las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare la nulidad del acto administrativo integrado por el oficio No. FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, proferido por la jefe de salud de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, señora coronel **LINA MARIA MATEUS BARBOSA**, por medio del cual dicha entidad negó la existencia de un contrato de trabajo entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, y mi poderdante, negando en consecuencia el pago de todas y cada una de las acreencias laborales surgidas de la relación laboral. Que se declare que la señora **MARTHA PRADA RIVERA** el día 13 de marzo de 2020, mediante radicado No. **FAC-E-2020-000041-DP** interrumpió la prescripción consagrada en el Artículo 157 del C.P.A. de lo C.A y el Artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare la desnaturalización de la serie de contratos de prestación de servicio que se pactaron entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD**. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare la equiparación de las funciones que desempeñaba la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, como auxiliar de enfermería de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** con las funciones que desempeña una auxiliar de servicios, del nivel asistencial, código 2-2, grado 7, en el cargo denominado como auxiliar de enfermería en el **SISTEMA**



ESPECIAL DE CARRERA EN EL SECTOR DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho se declare que entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** existió una relación laboral subordinada desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare que la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, tiene derecho al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de los salarios, la sanción por la NO afiliación a un fondo de cesantías, la devolución de los aportes a seguridad social y derechos laborales extralegales. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que en el periodo comprendido desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, tuvo la calidad de Empleada Pública, en el sistema especial de carrera del sector defensa en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que no hubo solución de continuidad en la relación laboral que existió desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho se declare que el salario de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** sea lo establecido en los contratos, o de lo contrario que se reajuste en las mismas condiciones a las devengadas por el personal de planta, en el servicio especial de carrera del sector defensa- nivel asistencial, código 2-2, grado 7, cargo denominado como auxiliar de enfermería, en la medida en que el salario de los anteriormente mencionados sea mayor al devengado por la aquí demandante. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a la señora **MARTHA PRADA RIVERA** a título de indemnización, el equivalente a los salarios con su respectivo reajuste derivados de la relación laboral. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** al reconocimiento y pago de las pólizas de seguro de garantía de cumplimiento adquiridas por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** al reconocimiento y pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste para actualizar valores pagados según la sentencia, según lo sea pertinente en cada una. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo



Nº 2492

Alexander Rodriguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

192 del C.P.A. y de C.A. Se condene en costas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del C.P.A. de lo C.A.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y para que inicie proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia proferida por su Despacho y de las costas procesales, mi apoderado queda facultado para que en mi nombre solicite copias auténticas de la Sentencia y para que solicite la entrega de títulos de depósito judicial que obren en este juzgado con destino a este proceso. Igualmente lo faculto para que los mismos sean colocados a su nombre y teniéndolo como beneficiario para que proceda a su cobro. Lo faculto expresamente para solicitar y retirar las copias mencionadas y demás facultades inherentes al mandato conferido.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

MARTHA PRADA RIVERA
C. C No 24.715.928 de la Dorada (Caldas)

Acepto,

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
C.C. No. 80.110.050 De Bogotá D.C.
T. P. No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

TO
A.D.
10

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria



Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :

PRADA RIVERA MARTHA

Identificado con: C.C. 24715928

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 11/07/2020 a las 10:21:04 a.m.

x

FIRMA

24-715928



Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
UN2GKZTJVMWYY4ZH

s3cwrs4ww2cs2s

ASTRID BELTRAN VARGAS

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Resolución No. 2872, e Instrucción Administrativa No. 004 de fecha 16 de Marzo de 2020



5. Solicito las primas legales y extralegales a las que tuviera derecho como Servidora Pública de la Dirección de Sanidad- Fuerza Aérea Colombiana, causadas durante desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.
6. Solicito la devolución de los aportes de la Seguridad Social que asumí desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Elevar este derecho de petición frente a esta entidad, es completamente válido, toda vez, que se trata de un derecho de petición de interés particular, debidamente reglamentado por las siguientes normas de carácter constitucional y legal.

Normas Constitucionales

1. **Artículo 23.-** El cual indica que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Normas de carácter legal

1. **Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo:**

“Peticiones escritas y verbales. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirigen.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *(...)”.*

2. **Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo:**

“Termino para resolver: Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)

3. Artículo 9° del Código Contenciosos Administrativo:

"Peticiones: Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior"

IV. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Carrera 10 N°18-36, Oficina 702 de Bogotá. Teléfono 2820517, Celular 3008278346, correo electrónico alex_9182@hotmail.com.

Atentamente,



ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

C. C. 80.110.050 de Bogotá.

T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES
DIRECCION DE SANIDAD- JEFATURA DE SALUD-FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

MARTHA PRADA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 24.715.928 de la Dorada (Caldas), respetuosamente manifiesto a su Despacho que por medio de este escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación adelante el trámite del DERECHO DE PETICIÓN.

Otorgo a mi apoderado las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, particularmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir este poder y la facultad de interponer recursos.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería al abogado ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente


MARTHA PRADA RIVERA
C.C. No. 24.715.928 de la Dorada (Caldas)

Acepto,


ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
C.C. No. 80.110.050 de Bogotá D.C.
T: P. No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. Notaria

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

PRADA RIVERA MARTHA

Identificado con: C.C. 24715928 y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma

Siendo el día 09/03/2020 a las 12:10:08 p.m.

X  FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
F1ZANP8LKN869950
d4vertd53t3cd3d3
JORGE HERNANDO RICO GILLO - NOTARIO





JORGE HERNANDO RICO G
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá D.C.

SEÑORES
DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFATURA DE SALUD- FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
E. S. D.



REF: DERECHO DE PETICION

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.110.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora MARTHA PRADA RIVERA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 24.715.928 de la Dorada (Caldas), manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, me dirijo a ustedes para que se expida copia magnética del expediente administrativo y/o copia de todos y cada uno de los contratos con sus respectivas prorrogas, pólizas y demás correspondientes, suscritos entre la DIRECCIÓN DE SANIDAD- FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.

Para el efecto anexo con el presente escrito C.D.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Carrera 10 N°18-36, Oficina 702 de Bogotá. Teléfono 2820517, Celular 3008278346, correo electrónico alex_9182@hotmail.com.

Atentamente,

Alexander Rodriguez Malaver
ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

C. C. 80.110.050 de Bogotá.
T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES
DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFATURA DE SALUD-FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

MARTHA PRADA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 24.715.928 de la Dorada (Caldas), respetuosamente manifiesto a su Despacho que por medio de este escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación adelante el trámite del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Otorgo a mi apoderado las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, particularmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir este poder y la facultad de interponer recursos.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

MARTHA PRADA RIVERA
C.C. No. 24.715.928 de la Dorada (Caldas)

Acepto,

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
C.C. No. 80.110.050 de Bogotá D.C.
T. P. No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

PRADA RIVERA MARTHA
Identificado con C.C. 24715928
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el en constancia firma

Siendo el día 09/03/2020 a las 12:12:47 p.m.

X FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.gov.co
T1F7VU6NYSB4J06YA
f4tvbnf53n3if3f3

JORGE HEBERTO DORREGO GALLO - NOTARIO

Notaria 68
Circulo de Bogotá

FAC-S-2020-003405-CE

La seguridad
es de todos

Mindefensa

COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARESFUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ESTRELLAS****FAC-S-2020-003405-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 4, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2020-003405-CE del 7 de abril de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEFS

Señor(a) Señor

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

CARRERA 10 No 18-36 OFICINA 702

Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña: rKSsiQInet

Asunto: Respuesta derecho de petición Señora MARTHA PRADA RIVERA

PRIMERO: En referencia al radicado FAC-E-2020-00319-RE de fecha 13-03-2020, en el cual solicita copia magnética de todos los contratos con sus respectivas prorrogas, pólizas y demás correspondientes de la Señora MARTHA PRADA RIVERA, me permito informar que una vez verificadas las bases de datos con las que cuenta ésta Jefatura se encuentra la siguiente relación de contratos así:

- Contrato de prestación de servicios asistenciales No. 024-2008.
- Contrato de prestación de servicios asistenciales No. 069-2009.
- Contrato de prestación de servicios No. 049-DGSM-DISAN-FAC-2010.
- Contrato de prestación de servicios No. 027-DGSM-DISAN-FAC-2011.
- Contrato de prestación de servicios No. 017-DGSM-DISAN-FAC-2012.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 084-DGSM-DISAN-FAC-2013.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 019-DGSM-DISAN-FAC-2014.

NOTA: Se adjunta copia integral electrónica de los procesos anteriormente relacionados.

1.1 Los siguientes contratos pueden ser consultados en el SECOP I con los siguientes links:

- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 054-DISAN-FAC-SP-2015
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-3372177>
- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 045-DISAN-FAC-SP-2016

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4625832>

- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 024-DISAN-FAC-SP-2017

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6084781>

1.2 Los siguientes contratos pueden ser consultados en el SECOP II con los siguientes links:

- Contrato de prestación de servicios No. 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>
- Contrato de prestación de servicios No. 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2019

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

SEGUNDO: Así mismo, se procede a dar respuesta a las peticiones relacionadas en el radicado FAC-E-2020-00041-DP del 13-03-2020 así:

Primera Petición

Solicito se me reconozca la relación laboral existente con la Dirección de Sanidad-Fuerza Aérea Colombiana desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

Respuesta Primera Petición

Me permito aclarar que los contratos existentes por la Señora MARTHA PRADA RIVERA con la Dirección de Sanidad-Fuerza Aérea Colombiana, obedecen a Contratos de prestación de servicios; por lo tanto a esta Entidad no le corresponde reconocer una relación laboral distinta a la de prestación de servicios.

Segunda Petición

Solicito las diferencias salariales a que dieran a lugar con relación a los servidores públicos de planta de la Dirección de Sanidad-Fuerza Aérea Colombiana desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

Tercera Petición

Solicito se me cancelen las cesantías e intereses de cesantías a las que tuviera derecho como servidora pública de planta de la de la Dirección de Sanidad-Fuerza "ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia
www.fac.mil.co



Aérea Colombiana causadas desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

Cuarta Petición

Solicito se me cancelen la sanción moratoria de las cesantías por la no afiliación de la suscrita como empleada de la Dirección de Sanidad-Fuerza Aérea Colombiana desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

Quinta petición

Solicito las primas legales y extra legales a las que tuviera derecho como Servidora Pública de la Dirección de Sanidad-Fuerza Aérea Colombiana desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

Sexta petición

Solicito la devolución de los aporte de seguridad social que asumí desde el 23 de Abril de 2007 hasta el 02 de Octubre de 2019.

En concerniente a las diferencias salariales, cancelación de las cesantías e intereses de cesantías, sanción moratoria de las cesantías, primas legales y extra legales, devolución de aportes de Seguridad Social; me permito aclarar cómo se enuncia anteriormente, que lo que existió fueron contratos de prestación de servicios, lo que es parte de la naturaleza jurídica que no permite reconocerle lo por usted solicitado.

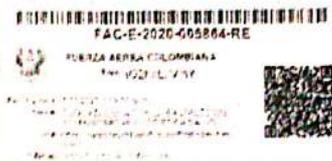
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Coronel LINA MARIA MATEUS BARBOSA
Jefe Salud

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

SEÑORES
DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFATURA DE SALUD- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
E. S. D.



REF: DERECHO DE PETICION

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.110.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado reconocido de la señora MARTHA PRADA RIVERA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.715.928 de la Dorada (Caldas), según poder que obra en los radicados No. FAC-E-2020-000041-DP y FAC-E-2020-001419-RE del 13 de marzo de 2020, manifiesto que, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, me dirijo a ustedes para que resuelvan el presente derecho de Petición con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

1. Mediante radicado FAC- E- 2020-001319-RE del 13 de marzo de 2020 solicité en calidad de apoderado de la señora MARTHA PRADA RIVERA, copia magnética y/o física del expediente administrativo de mi prohijada, con copia de los correspondientes contratos suscritos, prorrogas, pólizas, y demás correspondientes de la relación contractual habida entre la DIRECCIÓN DE SANIDAD- FUERZA ÁREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
2. Mediante respuesta FAC-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, su Entidad anexó copia magnética CD donde reposa información contractual de los contratos (024 de 2008, 069 de 2008, 049-DGSM-DISAN-FAC-2010, 027-DGSM-DISAN-FAC-2011, 017-DGS-DISAN-FAC-2012, 084-DGSM-DISAN-FAC-2013, 019-DGSM-DISAN-FAC-2014 y 054 DISAN-FAC-SP-2015),especificada en textos contractual, pólizas, y actas de aprobación de garantía)
3. Igualmente, mediante la referenciada respuesta su Entidad señaló que la información contractual respecto de los contratos (No. 045-DISAN-FAC-SP-2016, 024-DISAN-FAC-SP-2017, 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018, Y 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2019) serían encontrados en el Secop I y II, para lo cual acompañó los vínculos web.
4. Inspeccionado lo anterior se evidencia que el expediente contractual allegado y referenciado no se encuentra comprendido de manera íntegra, por cuanto omite referenciar la totalidad de los contratos suscritos es así como omitió relacionar información contractual del año 2007
5. Los expedientes allegados desde el año 2008 a 2015 no cuentan con los certificados de informes de actividades, órdenes de pago, pago de aportes a planilla y recibos a satisfacción.
6. Igualmente, de los contratos referenciados en la plataforma del Secop II para el año 2017 no corresponden a los datos de mi poderdante, sino de la contratista MARTHA BERNAL, lo que hizo imposible el acceso al expediente solicitado.
7. Su Entidad tiene el deber de custodiar y archivar la información del expediente administrativo de los contratos celebrados por la misma.

II. PETICIÓN

1. Copia magnética de expediente Administrativo en el cual se evidencia la relación Contractual entre **MARTHA PRADA RIVERA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019. Este copia debe contener de manera íntegra las actas de inicio de los diferentes contratos suscritos, los contratos de prestación de servicios suscritos, adiciones, exámenes médico ocupacionales, recomendaciones, informes de actividades, pólizas de garantía suscritas, aportes a seguridad social, documentos equivalentes a factura de pago, y demás concordantes.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Elevar este derecho de petición frente a esta entidad, es completamente válido, toda vez, que se trata de un derecho de petición de interés particular, debidamente reglamentado por las siguientes normas de carácter constitucional y legal.

Normas Constitucionales

1. **Artículo 23.-** El cual indica que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Normas de carácter legal

1. **Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo:**

"Peticiones escritas y verbales. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio."

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirigen.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *(...)"*

2. **Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo:**

"Termino para resolver: Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (...)"

3. **Artículo 9° del Código Contenciosos Administrativo:**

"Peticiones: Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior"

4. Artículo 31° del Código Contencioso Administrativo:

"Deber de responder las peticiones: Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio que consagra el artículo 23 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tenga relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

5. Artículo 4 de la Resolución 1995/1999

"OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.: Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución"

IV. ANEXOS

1. CD en blanco.

V. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Carrera 10 N°18-36, Oficina 702 de Bogotá. Teléfono 2820517, Celular 3008278346, correo electrónico alex_9182@hotmail.com.

Atentamente,



ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

C. C. 80.110.050 de Bogotá.

T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

21

Alexander Rodriguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Señor.
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PRADA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, según poder que anexo, respetuosamente manifiesto a su despacho que por medio de este escrito formulo la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

I. LAS PARTES, REPRESENTACIÓN Y DOMICILIO.

DEMANDANTE:

MARTHA PRADA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.715.928 de la Dorada (Caldas), con dirección de notificación en la Calle 71 sur No. 98b-50 condados de la sabana 1 torre 11 apartamento 103 b/bosa recreo de Bogotá, y dirección de notificación electrónica marthaprada8181@hotmail.com.

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, representada legalmente por el ministro de defensa, señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con dirección de notificación en la Calle 26 N° 69-76 Torre 4 "Agua" Piso 9, de Bogotá y dirección de notificación electrónica usuarios@mindefensa.gov.co

II. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 10 No 18-36 Oficina 702,

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

Alexander Rodriguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

teléfono 2820517 y Celular 3008278346, correo electrónico alex_9182@hotmail.com

III. CLASE DE PROCESO.

Sírvase, señor Juez, darle a la presente demanda el trámite Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, consagrado en el Artículo 139, Título III, Capítulo VI del C.P.A. de lo C.A.

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo integrado por el oficio No. FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, proferido por la jefe de salud de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, señora coronel **LINA MARIA MATEUS BARBOSA**, por medio del cual dicha entidad negó la existencia de un contrato de trabajo entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, y mi poderdante, negando en consecuencia el pago de todas y cada una de las acreencias laborales surgidas de la relación laboral.
2. Que se declare que la señora **MARTHA PRADA RIVERA** el día 13 de marzo de 2020, mediante radicado No. **FAC-E-2020-000041-DP** interrumpió la prescripción consagrada en el Artículo 157 del C.P.A. de lo C.A y el Artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo.
3. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare la desnaturalización de la serie de contratos de prestación de servicio que se pactaron entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD**.
4. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare la equiparación de las funciones que desempeñaba la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, como auxiliar de enfermería de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** con las funciones que desempeña una auxiliar de servicios, del nivel asistencial, código 2-2, grado 7, en el cargo denominado como auxiliar de enfermería en el **SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA EN EL SECTOR DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**.
5. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho se declare que entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** existió una relación laboral subordinada desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019.
6. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare que la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, tiene derecho al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de los salarios, la sanción por la **NO** afiliación a un fondo de cesantías, la devolución de los aportes a seguridad social y derechos laborales extralegales.

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

Alexander Rodriguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

7. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que, en el periodo comprendido desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, la señora **MARTHA PRADA RIVERA** tuvo la calidad de Empleada Pública, en el sistema especial de carrera del sector defensa en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.
8. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que no hubo solución de continuidad en la relación laboral que existió desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.
9. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho se declare que el salario de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** sea lo establecido en los contratos, o de lo contrario que se reajuste en las mismas condiciones a las devengadas por el personal de planta, en el servicio especial de carrera del sector defenza-nivel asistencial, código 2-2, grado 7, cargo denominado como auxiliar de enfermería, en la medida en que el salario de los anteriormente mencionados sea mayor al devengado por la aquí demandante.
10. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a la señora **MARTHA PRADA RIVERA** a título de indemnización, el equivalente a los salarios con su respectivo reajuste derivados de la relación laboral.
11. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** al reconocimiento y pago de las pólizas de seguro de garantía de cumplimiento adquiridas por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
12. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD** al reconocimiento y pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
13. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste para actualizar valores pagados según la sentencia, según lo sea pertinente en cada una.
14. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de C.A.
15. Se condene en costas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del C.P.A. de lo C.A.

V. HECHOS Y OMISIONES

De conformidad a lo manifestado por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, se describen los siguientes hechos y omisiones:

1. La señora **MARTHA PRADA RIVERA**, celebró contratos de prestación de servicios profesionales con sus respectivas prorrogas y adiciones con la nación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA** en un periodo comprendido entre el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, sin solución de continuidad, los cuales se relacionan a continuación:

- Contrato de prestación de Servicios del día 23 de abril de 2007, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 024 del día 15 de enero de 2008, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 069 del día 19 de enero de 2009, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 069 del día 19 de enero de 2009, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 049 DGSM-DISAN-FAC- del día 18 de enero de 2010, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 027 DGSM-DISAN-FAC- del día 17 de enero de 2011, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 017- DGSM-DISAN-FAC- del día 10 de enero de 2012, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 017- DGSM-DISAN-FAC- 2012, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
- Contrato de prestación de Servicios número 084- DGSM-DISAN-FAC- del día 08 de enero de 2013, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 084- DGSM-DISAN-FAC-2013, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 019- DGSM-DISAN-FAC-del día 15 de enero de 2014, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 054-DISAN-FAC-SP del día 21 de enero de 2015, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 045-DISAN-FAC-SP del día 15 de enero de 2016, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 045-DISAN-FAC-SP-2016, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 0024-DISAN-FAC-SP del día 23 de enero de 2017, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC del día 29 de enero de 2018, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018, celebrado entre la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
 - Contrato de prestación de Servicios número 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFS-A-FAC del día 24 de enero de 2019, celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
2. Para garantizar el cumplimiento de los contratos, la señora **MARTHA PRADA RIVERA** adquirió pólizas de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual ante entidades aseguradoras, las cuales relaciono a continuación:
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-44-101007-6 por un valor de \$ (29.000) pesos.

Alexander Rodriguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-40-101001872 por un valor de \$ (29.000) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-44-101028725 por un valor de \$ (29.200) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-40-101007880 por un valor de \$ (23.200) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-44-101056098 por un valor de \$ (31.320) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 21-40-101014252 por un valor de \$ (23.200) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 310-47-994000001985 por un valor de \$ (29.000) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 310-74-994-000000914 por un valor de \$ (31.000) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 3820-47-994000012192 por un valor de \$ (15.000) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 3820-47-994000012192 por un valor de \$ (15.000) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 820-47-994000012192 por un valor de \$ (33.640) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 820-47-994000013720 por un valor de \$ (33.640) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 820-47-994000015368 por un valor de \$ (33.640) pesos.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 820-47-9940000169222 por un valor de \$ (33.640) pesos.

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

- Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 12-44-10-16-123 por un valor de \$ (32.130) pesos.
 - Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 64-46-101004672 por un valor de \$ (32.130) pesos.
 - Póliza de seguro de cumplimiento estatal proferida por la empresa aseguradora, número 64-03-101002298 por un valor de \$ (155.679) pesos.
3. La señora **MARTHA PRADA RIVERA** se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios del nivel asistencial, con la denominación de auxiliar de enfermería en el sistema especial de carrera en el sector defensa en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019.
 4. La señora **MARTHA PRADA RIVERA** prestaba sus servicios en las instalaciones del Centro de Medicina Aéreo Espacial- CEMAE- ubicado en el Comando Aéreo de Transporte Militar CATAM en la ciudad de Bogotá.
 5. La señora **MARTHA PRADA RIVERA**, durante el tiempo que laboró en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, prestando sus servicios en el **CENTRO DE MÉDICA AÉRO ESPACIAL CEMAE**, recibió órdenes de trabajo de los distintos, directores del CEMAE, jefes asistenciales del CEMAE, enfermeras jefe, coordinadores de bioestadística y archivo de historias clínicas, coordinadores de programas de exámenes médicos, y supervisores, entre los que se encuentran los señores: T.S LUIS FERNANDO MORAN, CT. BLANCO VARGAS JULIO CESAR, MYRER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ, TECNICO TERCERO LADY BRISSET MENDIETA PULIDO, T.4 HANELLY DIAZ MEDINA, MARIA ALEJANDRA CORREA GUARÍN y CLAUDIA MARCELA MOZO.
 6. La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁREA COLOMBIANA** le hizo practicar a la señora **MARTHA PRADA RIVERA** exámenes médico ocupacionales de aptitud laboral, que obran al expediente administrativo.
 7. Durante el tiempo de trabajo de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, la prestación del servicio la hizo en forma personal y subordinada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, cumpliendo sus funciones en el **CENTRO DE MEDICINA AÉRO ESPACIAL- CEMAE-**, las cuales consistían en: Cumplir con los turnos que sean asignados en el área asistencial. Preparar los equipos y apoyar al profesional responsable en la revisión de los procedimientos requeridos. Realizar procedimientos como toma de signos vitales, toma de muestra para laboratorio clínico, toma de electrocardiograma, toma de peso y talla para los aspirantes a escuelas de formación y personal militar. Mantener actualizados y organizados los registros clínicos de acuerdo con las normas

y procedimientos para su actividad. Informar al jefe de servicios de salud sobre las diferentes actividades y situaciones que se presenten en el servicio en relación con la atención del paciente para la toma de decisiones. Dar orientación a los pacientes y familiares sobre aspectos relacionados a sus controles anuales. Hacer uso de los equipos biomédicos que se encuentren en cada servicio y velar por su buen funcionamiento. Velar por el correcto funcionamiento, administración y control de los insumos, bienes, muebles, y/o enseres del Establecimiento de Sanidad Militar. Registro y archivo de historias clínicas operacionales y archivo de certificados de aptitud psicofísica para aspirantes a escuelas de formación. Cumplir con las guías y protocolos establecidas por CEMAE. Mantener el consultorio en óptimas condiciones para la consulta. Solicitar y responder por la trazabilidad de las historias clínicas de los pacientes que asisten a la consulta de acuerdo a la resolución 1995 de 1999 (manejo historia clínica). Reportar de forma inmediata cualquier novedad o accidente de trabajo. Diligenciar a diario el formato RIPS los procedimientos realizados usando el aplicativo dispuesto (IRON) adecuadamente según necesidad. Presentar mensualmente los recibos de pago de salud y pensión y riesgos laborales. Verificar que las historias clínicas estén completas según las planillas de consulta y velar para que la planilla está actualizada y solucionar cualquier novedad que se presente durante la atención. Organizar los pacientes para la consulta de acuerdo a la hora. Asistir al especialista en cualquier procedimiento que requiera. Tener buena actitud con el equipo de trabajo, superiores y usuarios. Brindar información al usuario. Responder por el inventario de cada consultorio asignado tanto de insumos como de equipos médicos. Tener vigente al momento del contrato el BLS (Soporte Vital Básico). Asistir a las reuniones mensuales programadas por la supervisora del contrato. Limpieza, desinfección y esterilización del instrumental. Usar todos los elementos de protección personal. Digitalización en Archivo de Historias Clínicas. Apoyar la toma de tensión arterial al personal militar antes de la realización de la prueba física. Disponibilidad en el parque Simón Bolívar durante el ejercicio de prueba física para el personal militar (Según requerimiento de DISAN). Traslado básico en ambulancia en caso de requerirse.

8. Las anteriores funciones delimitadas, y realizadas por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, hacen parte de la prestación de los servicios en salud, a través de los establecimientos de sanidad de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que son actividades misionales de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.
9. Mi mandante desempeñaba las mismas funciones y tenía las mismas responsabilidades de un auxiliar de servicios, nivel asistencial, cargo denominado como auxiliar de enfermería del **SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA EN EL SECTOR DEFENSA**, contemplado en la Ley 033 de 2006, Decreto 1038 de 2015, Decreto 1070 de 2015, resolución 3135 de 2011, manual específico de funciones resolución 0506 del 20 de abril de 2016, y demás normas concordantes y acordes.

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

10. Para el desempeño de sus funciones la señora **MARTHA PRADA RIVERA** utilizaba los implementos de trabajo asignados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁEREA** al **CENTRO DE MÉDICINA AÉREO ESPACIAL-CEMAE**, que eran los mismos que se designaba a los empleados de planta, tales como, instrumental médico, insumos médicos, acceso plataformas virtuales especializadas de control estadística de historias clínicas, citas médicas, equipos: electrocardiograma, prueba de esfuerzo, tánica, pesa tallímetro, metro, camilla, campímetro, autoqueratometro, tensiómetro, instrumental de oído, instrumental de nariz, instrumental de cirugía, espéculos nasales, jabón multienzimático, desinfectante de superficies, alcohol, guantes, tapabocas, bolsas para esterilizar el instrumental, indicadores biológicos, escritorio, computador, teclado, mouse, libro de minuta para registrar las historias clínicas, lápiz, lapicero, borrador, marcadores, block, Colbon, cajas, carpetas, y en general los elementos correspondientes a los consultorios médicos del Centro de Medicina Aéreo Espacial-CEMAE.
11. Para el desempeño de las funciones de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁEREA** le asignó correo institucional, correspondiéndole el dominio marthaprada@fac.mil.co.
12. Para el desempeño de las funciones de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁEREA** le asignó usuario y contraseña al aplicativo IRON, al cual debía ingresar desde los equipos de cómputo del **CENTRO DE MEDICINA AEROESPACIAL- CEMAE**.
13. Es así como la señora **MARTHA PRADA RIVERA** para ejecutar sus actividades nunca hizo uso de sus propios elementos de trabajo sino por el contrario utilizaba los otorgados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD- DE LA FUERZA AÉREA** al **CENTRO DE MÉDICINA AÉREO ESPACIAL-CEMAE** dentro de las dependencias e instalaciones del centro médico.
14. La señora **MARTHA PRADA RIVERA** cumplía una jornada laboral que estaba comprendida de lunes a viernes de 7:00 a.m a 4:00 p.m.
15. En el expediente administrativo contractual obra obligación expresa a cargo de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** de disponer de 8 horas durante los días hábiles de la semana para realizar sus trabajos y actividades.
16. La señora **MARTHA PRADA RIVERA** no podía ausentarse de su lugar de trabajo, dentro del horario establecido de 7:00 a.m a 4:00 p.m, sin previa autorización por parte de sus superiores.
17. La señora **MARTHA PRADA RIVERA** nunca tuvo autonomía en su horario en el desarrollo de sus funciones, ya que sus actividades, tenían que ser desarrolladas en un horario de atención establecido por la **DIRECCIÓN**

GENERAL DE SANIDAD-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA para el **CENTRO DE MEDICINA AEROESPACIAL-CEMAE**, que era de 7 :00 a.m a 4:00 p.m., y dentro de las instalaciones de dicho centro médico, con la subordinación de los respectivos supervisores jefes enfermeras, médicos, y demás jefes asignados.

18. El salario pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios profesionales se describen en las siguientes tablas:

AÑO 2007

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
Contrato de 2007	23 de abril del 2007 al 16 de diciembre de 2007	\$900.000 Pesos M/Cte

AÑO 2008

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
024 de 2008	15 de enero del 2008 al 16 de diciembre de 2008	\$900.000 Pesos M/Cte

AÑO 2009

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
069 de 2009	19 de enero del 2009 al 20 de octubre de 2009	\$945.000 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 01 al contrato 069 de 2009	20 de octubre de 2009 al 19 de diciembre de 2009	\$945.000 Pesos M/Cte

AÑO 2010

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
-----------------------	------------------	-------------------------------------

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

049 DISAN-FAC-2010	DGSM-	18 de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2010	\$992.250 Pesos M/Cte
-----------------------	-------	---	--------------------------

AÑO 2011

Nº DE CONTRATO		EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
027 DISAN-FAC-2011	DGSM-	17 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2011	\$1.022.018 Pesos M/Cte

AÑO 2012

Nº DE CONTRATO		EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
017 DISAN-FAC-2012	DGSM-	10 de enero del 2012 al 20 de septiembre de 2012	\$1.052.700 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 017 DISAN-FAC-2012	DGSM-	20 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$1.052.700 Pesos M/Cte

AÑO 2013

Nº DE CONTRATO		EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
084 DISAN-FAC-2013	DGSM-	10 de enero del 2013 al 30 de noviembre de 2013	\$1.332.000 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 084 DISAN-FAC-2013	DGSM-	30 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$1.332.000 Pesos M/Cte

AÑO 2014

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
019 DGSM-DISAN-FAC-2014	15 de enero del 2014 al 30 de diciembre de 2014	\$994.277 Pesos M/Cte

AÑO 2015

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
054 -DISAN-FAC-SP-2015	21 de enero del 2015 al 31 de agosto de 2015	\$1.120.000 Pesos M/Cte

AÑO 2016

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
045 -DISAN-FAC-SP-2016	15 de enero del 2016 al 30 de septiembre de 2016	\$1.246.260 Pesos M/Cte
Adición y prórroga contrato 045 - DISAN-FAC-SP-2016	30 de septiembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016	\$1.246.260 Pesos M/Cte

AÑO 2017

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
024 -DISAN-FAC-SP-2017	23 de enero del 2017 al 15 de septiembre de 2017	\$1.369.900 Pesos M/Cte
Adición y prórroga contrato 024 - DISAN-FAC-SP-	16 de septiembre del 2017 al 15 de	\$1.369.900 Pesos M/Cte

2017	diciembre del 2017	
------	--------------------	--

AÑO 2018

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
070 -MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018	29 de enero del 2018 al 31 de octubre de 2018	\$1.307.680 Pesos M/Cte
Adición y prórroga contrato 070 - MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018	31 de octubre del 2018 al 14 de diciembre del 2018	\$1.307.680 Pesos M/Cte

AÑO 2019

Nº DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
083 -MDN-CGFM-DIGSA-JEFSA-FAC-2019	24 de enero del 2019 al 02 de octubre de 2019	\$1.307.680 Pesos M/Cte

19. El salario pactado entre las partes era consignado mensualmente por el **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA**, a la cuenta de ahorros No 516-60050-9 del antes **BANCO BANCAFE**, ahora **BANCO DAVIVIENDA** del cual es titular la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.

20. El día 02 de octubre de 2019, se terminó la relación laboral entre la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**- debido a la terminación bilateral de la relación contractual.

21. Debido a las circunstancias, anteriormente descritas, se establece una desnaturalización de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las partes, constituyéndose en un verdadero contrato de trabajo

22. El día 13 de marzo de 2020 la señora **MARTHA PRADA RIVERA** radicó mediante apoderado ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** derecho de petición (REF- FAC-E-2020-000041-DP) solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo y el

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tiene derecho.

23. Mediante respuesta número FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** dio respuesta a lo solicitado negando la existencia de un contrato de trabajo y por ende el pago de los derechos laborales.
24. El día 13 de marzo de 2020 la señora **MARTHA PRADA RIVERA** radicó mediante apoderado, ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, derecho de petición (REF- FAC-E-2020-001319-DP) solicitando se expidiera copia magnética de su expediente administrativo y/o copia de todos y cada uno de los contratos con sus respectivas prorrogas, pólizas y demás correspondientes.
25. Mediante respuesta número FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** dio respuesta a lo solicitado remitiendo en CD adjunto los expedientes contractuales entre la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**- y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, especificados como: contratos (024 de 2008, 069 de 2008, 049-DGSM-DISAN-FAC-2010, 027-DGSM-DISAN-FAC-2011, 017-DGS-DISAN-FAC-2012, 084-DGSM-DISAN-FAC-2013, 019-DGSM-DISAN-FAC-2014 y 054 DISAN-FAC-SP-2015), especificada en textos contractual, pólizas, y actas de aprobación de garantía)
26. Igualmente, mediante la referenciada respuesta la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** señaló que la información contractual respecto de los contratos (No. 045-DISAN-FAC-SP-2016, 024-DISAN-FAC-SP-2017, 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018, Y 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFS-A-FAC-2019) serían encontrados en el Secop I y II, para lo cual acompañó los vínculos web.
27. En la respuesta número **FAC-S-2020-003405-CE** de fecha 07 de abril de 2020, proferida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** no contiene el expediente íntegro de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**.
28. El día 01 de julio de 2020 la señora **MARTHA PRADA RIVERA** radicó mediante apoderado, ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, derecho de petición (REF- FAC-E-2020-005864-RE) solicitando se resolviera de fondo la anterior petición radicada, en el sentido de agrupar de manera íntegra la totalidad de su expediente administrativo y expedir copia magnética del mismo.
29. En el momento que se radica esta demanda, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, no ha dado respuesta a la solicitud radicada el día 01 de julio de 2020

VI. NORMAS VIOLADAS

- Artículo 58 de la Constitución Nacional
- Artículo 65 Del C.S.T.
- Artículo 138 del C.P.A de lo C.A.
- Constitución Política: Artículos 2, 4, 25, 53.
- Código Procesal Laboral y de Seguridad Social: artículos 72 y SS.
- Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 34, 37, 43, 55, 57, 59, 65, 127, 186, 216, 239, 249, 306 y SS. y concordantes.
- Ley 50 de 1990, Artículos 35, 98, 99
- Ley 9 de 1.979, artículo 80, 82, 84, 111 Y 112.
- Ley 100 de 1993, Artículos 22 y 23.
- Ley 11 de 1984, artículo 26
- Decreto 2158 de 1948
- Decreto 2351 de 1965
- Decreto 1530 de 1996
- Resoluciones 2400 de 1.979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Resoluciones 2400 y 2413 de 1979 Resoluciones 2013 de 1986 y 1016 de 1989
- Jurisprudencia del Consejo de Estado
- Artículo 99 de la Ley 50 de 1993.
- Resolución No 0506 de 2016, ("por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, comando general de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar), proferida por el Ministerio de Defensa Nacional.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA DE LA RESPONSABILIDAD TOTAL Y ORDINARIA

IMPROCEDENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CONTECIOSOS LABORALES ADMINISTRATIVOS.

El agotamiento de la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos laborales administrativos, ya que, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), CE-SUJ2-005-16. Magistrado Ponente **Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER**, estableció lo siguiente:

"... (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;... (negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, No. radicado: 2370-2015, de fecha primero de febrero de 2018, M.P Doctor William Hernández Gómez, indicó:

"... Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles."
(Negrillas fuera del texto)

PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LOS ACUERDOS FORMALES

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo vigente desde 1951, y aun las leyes sociales y laborales que se expidieron con posterioridad a este código es la de darle protección y efectividad a los derechos laborales. Si bien antes de la vigencia del código el empleador tenía toda la carga para asumir tales derechos se creó con la nueva legislación instituciones que asumieran ese papel de responder por las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores cuando se les vinculaba al sistema. A contrario si no había tal vinculación seguía bajo su responsabilidad tales cargas laborales.

Dice nuestra Constitución de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho. Hay que proteger al ser humano, al individuo porque de su protección o no depende el bienestar o malestar social. Lo primero esta direccionado en el preámbulo de nuestra Carta Magna para que vivamos en armonía y en situaciones justas, pero para que ello se dé necesariamente debe existir la efectividad de los derechos y principios que la misma Norma Superior establece así como aquellas que la desarrollan (Art. 2 C.P.)

Precisamente entre las normas laborales de carácter constitucional está el artículo 25 que se refiere al Derecho Fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas y en el mismo plano complementario está el artículo 53 de nuestra Carta Superior que se refiere a los principios mínimos fundamentales de un estatuto laboral y que vienen siendo aplicado por nuestra jurisprudencia laboral colombiana, y dentro de estos principios fundamentales me refiero **AL PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LOS ACUERDOS FORMALES DE LAS PARTES QUE VIOLAN LOS DERCHOS SOCIALES.**

Con fundamento en este principio debe considerarse que la prestación del servicio surtido por mi poderdante señora **MARTHA PRADA RIVERA** a favor de la entidad demandada configuró una relación de índole laboral. Lo anterior, puesto que se dan los requisitos del artículo 53 de la Constitución Nacional ya que : *"Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"*.

El contrato de trabajo como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se exprese si no todas las cosas

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

que emanen precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

En tratando de la **BUENA FE** se ha dicho que equivale a obrar con lealtad, con rectitud de manera honesta, en contraposición a la **MALA FE** entendiéndose que actúa de mala fe "quien pretenda obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud". Sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala Civil, de 1958, reiterado en la Sentencia 6146 de 2001.

En el caso de mi poderdante **MARTHA PRADA RIVERA** inició a trabajar con la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**. A partir del 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019 mediante contrato de prestación de servicios profesionales, ella siempre realizó su trabajo bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, y en específico del **CENTRO DE MEDICINA AÉROESPACIAL CEMAE**. Prestando sus servicios dentro de las instalaciones de este centro médico sin haber solución de continuidad durante los casi trece (13) años que permaneció trabajando para la entidad demandada.

Ley 6ª de 1945, artículo 17: Prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de todo orden y empleados públicos del orden territorial. Ley 64 de 1946: Sobre Auxilio de Cesantía. Ley 65 de 1946: Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía, pensión de jubilación y se dictan otras disposiciones. Decreto 1160 de 1947: Sobre Auxilio de Cesantía. Decreto 2755 de 1966: Prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional. Decreto 3148 de 1968: Decreto 3118 de 1968: Por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, se establecen normas sobre el auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones. Decreto 1848 de 1969: Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Decreto 1950 de 1973: Reglamenta los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968. Ley 41 de 1975, Art. 3º: modifica el artículo 33º del Decreto 3118 de 1968, en cuanto al reconocimiento de intereses sobre las cesantías. (Modificado por la Ley 432 de 1998). Decreto 1978 de 1989: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988, sobre dotación. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral, Sentencia 26605 del 6 de diciembre de 2006. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: DR CARMELO PERDOMO CUÉTER.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Así mismo la actuación administrativa cuya nulidad ahora se solicita en libelo demandatorio, desconoce y contraría la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en su sala contencioso administrativa que en múltiples pronunciamientos ha establecido el restablecimiento del Derecho sobre un contrato realidad frente a la prestación de servicios bajo subordinación:

Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia del 13 de Febrero de 2014 dentro del expediente 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13), Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON:

" El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfracó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos, siempre y cuando el interesado haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969..."

La actora cumplía una función que podía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, pues como evidencia en las solicitudes de adición de contratos y prórrogas a los mismos realizadas por los supervisores contractuales, las funciones realizadas por mi prohijada eran necesarias para poder cumplir con el fin misional de la entidad, ya que de su ausencia se deprecaba una afectación al servicio. Igualmente, basta con observar que permaneció prestando sus servicios desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019 en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA-CENTRO DE MEDICINA AÉREO ESPACIAL -CEMAE-**, no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, ella siempre debía estar atenta a las instrucciones que se le impartieran por cuenta de los diferentes directores del CEMAE, jefes asistenciales del CEMAE, supervisores de los contratos, jefes de enfermería del sistema especial de carrera, estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, es decir, era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de Mayo de 2012, Expediente No 1900123000120050150901, Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, al manifestar lo siguiente:

"... La nivelación salarial al grado salarial más alto de cada cargo, de acuerdo a su denominación genérica, desde que ocurrió la discriminación y con la indexación correspondiente; sin tener en cuenta criterio diferente a la igualdad de funciones sin importar la denominación específica de cada cargo, sin tener en cuenta los grados existentes para cada nivel..."

Que la nivelación salarial debe efectuarse tomando los toques más altos para cada cargo (Secretaría, Auxiliar, Técnico, Auxiliar Administrativo, Profesional Universitario etc.) independientemente de su denominación y grado, quedando todos los que se encuentren nombrados para el mismo cargo con denominación genérica (por nivel) con el salario igual y equivalente al más alto existente en la actualidad"

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), **CE-SUJ2-005-16**. Magistrado Ponente Dr. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, ha determinado que:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

Así mismo en la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se indica:

"el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas..."

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales." (Subrayado fuera del texto).

Además, acerca de la equiparación que debe existir entre el contratista y los demás empleados de planta señala:

"(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral." (Subrayado en el texto)

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), **CE-SUJ2-005-16**. Magistrado Ponente Dr. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, ha determinado que:

"... (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad"

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;..."(negritas fuera del texto)

Siguiendo el hito Jurisprudencial La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01. Magistrado Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, ha determinado que:

"el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, «y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (artículo 53 de la Constitución Política)» así

[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (negritas en de texto)."

Ahora bien, respecto a la declaratoria de contratos realidad, en el sector salud, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente.

" (...) si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer diferentes necesidad del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos, entrándose de personas naturales-. No excluye por sí sola la posibilidad del empleo "público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura dl contrato realidad- cuando a ello haya lugar-, más cuando en esos casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional. Con denominación y funciones detalladas en la Ley"...) (Consejo de Estado, Subsección A, sentencia de fecha 18 de junio de 2009, C.P BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAZ)

A su vez, con posterioridad sostuvo:

"Finalmente, no obstante lo esbozado, aprecia la Sala conveniente reiterar jurisprudencia en cuento al tratamiento que se le ha dado a la figura del contrato realidad, de cara a los contratos de prestación de servicios vinculados al sector salud y, para ello, vasta transliterar por su claridad lo que en uno de los tantos pronunciamiento ha estimado el Consejo de Estado, verbigracia, en la sentencia del 04 de marzo de 2010, en donde hace las siguientes consideraciones: En reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la ley 80 de 1993; de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomías e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal médico..."

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

(...)

Al respecto dirá la sala que, si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que revisten los servicios médicos-en tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de forma absoluta que en cuenta a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego, cuando a ello hubiera lugar, más cuando la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las entidades estatales prestadoras del mismo.

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos generales, no puede utilizarse la preceptiva arriba señala como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad- es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de la relación laboral, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos." (...) (Consejo de Estado, Sentencia del 17 de julio de 2003, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.) (Negrillas fuera del texto original)

VIII. PRUEBAS

Para probar los hechos y omisiones de la presente demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, solicito de manera respetuosa se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Derecho de Petición realizado por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, a través de apoderado judicial, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con número de radicado **FAC-E-2020-000041-DP** solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tiene derecho. (4 folios)
2. Derecho de Petición realizado por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, a través de apoderado judicial, ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con número de radicado **FAC-E-2020-001319-RE** solicitando que se expidiera copia magnética del expediente y/o copia de todos y cada uno de los contratos y sus respectivas prorrogas, pólizas y demás correspondientes suscritos entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la señora **MARTHA PRADA RIVERA**. (2 folios)
3. Oficio respuesta a peticiones **FAC-E-2020-000041-DP** y **FAC-E-2020-001319-RE**, con número de identificación **FAC-S-2020-003405-CE**, de fecha 07 de abril de 2020, proferido por la **FUERZA AÉREA**

COLOMBIANA indicando la negación del reconocimiento de las pretensiones, y allegando copia magnética (4 folios)

4. Derecho de Petición realizado por la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, a través de apoderado judicial, ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con número de radicado **FAC-E-2020-005864-RE** solicitando copia íntegra del expediente administrativo, por cuanto la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** no allegó de forma íntegra la totalidad del expediente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

De conformidad, al artículo 212 del Código General del Proceso. Sírvase citar a las siguientes personas para que declaren circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos relacionados de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el demandando y La responsabilidad que tiene la parte demandada en el pago de las prestaciones sociales a la parte demandante.

Es así, respetuosamente, solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar los testimonios de:

1. **FABIAN JARAMILLO PRECIADO** con dirección de notificación en la Calle 147 N 12- 55, casa 14, barrio Cedritos, y correo electrónico fabianjaramillo1991@gmail.com.

3. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez, se sirva ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que con la contestación de la demanda allegue de manera íntegra la totalidad del expediente contractual de la señora **MARTHA PRADA RIVERA**, y que reposa en su Archivo. Lo anterior, puesto que a la fecha no ha dado respuesta a radicado de fecha 01 de julio de 2020 mediante el cual se solicitó allegar la totalidad de los documentos contentivos de su expediente, y que no fueron allegados junto con el oficio de respuesta de fecha 07 de abril de 2020.

XII. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** contemplado en el Artículo 138 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XIII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted, señor juez, competente para conocer de este negocio por razón de la naturaleza de los hechos, por la vecindad de las partes, por el domicilio de la parte demandada y por el sitio en donde tuvo lugar la prestación del servicio por parte de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** de conformidad con el Artículo 138, 157 y concordantes del C.P.A. y de lo C.A.

Determinación de la Cuantía:

AÑO 2007.

Nº DE CONTRATO DE 2007

Salario Base: \$900.000 Pesos M/CTE

Cesantías	\$ 582.500
Intereses de las cesantías	\$ 45.240
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$45.240
Vacaciones	\$ 291.250
Prima servicio	\$ 582.500
TOTAL	\$ 1.546.730

AÑO 2008.

Nº DE CONTRATO: 24 DE 2008

Salario Base: \$900.000 Pesos M/CTE

Cesantías	\$ 827.500
Intereses de las cesantías	\$ 91.301
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$91.301
Vacaciones	\$ 413.750
Prima servicio	\$ 827.500
TOTAL	\$ 2.251.352

AÑO 2009

Nº DE CONTRATO: 69 DE 2009

Salario Base: \$945.000 Pesos M/CTE

Cesantías	\$ 711.375
Intereses de las cesantías	\$ 64.261
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$64.261
Vacaciones	\$ 355.688
Prima servicio	\$ 711.375
TOTAL	\$ 1.906.960

AÑO 2010

Nº DE CONTRATO: 049 DE 2010

Salario Base: \$992.950 Pesos M/CTE

Cesantías	\$ 946.061
Intereses de las cesantías	\$ 108.166
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$108.166

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

Vacaciones	\$ 473.030
Prima servicio	\$ 946.061
TOTAL	\$ 2.581.484

AÑO 2011

N° DE CONTRATO: 027 DE 2011

Salario Base: \$1.022.018 Pesos M/CTE

Cesantías	\$ 976.595
Intereses de las cesantías	\$ 111.983
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$111.983
Vacaciones	\$ 488.297
Prima servicio	\$ 976.595
TOTAL	\$ 2.665.453

AÑO 2012

N° DE CONTRATO: 017 DE 2012

Salario Base: \$ 1.052.700

Cesantías	\$ 760.283
Intereses de las cesantías	\$65.891
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$ 65.891
Vacaciones	\$ 380.142
Prima servicio	\$ 760.283
TOTAL	\$ 2.032.490

AÑO 2013

N° DE CONTRATO: 084 DE 2013

Salario Base: \$ 1.332.000

Cesantías	\$ 1.302.400
Intereses de las cesantías	\$ 152.815
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$152.815
Vacaciones	\$ 651,200
Prima servicio	\$ 1.302.400
TOTAL	\$ 3.561.630

AÑO 2014

N° DE CONTRATO: 019 DE 2014

Salario Base: \$994.277

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

Cesantías	\$ 952.849
Intereses de las cesantías	\$ 109.578
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$109.578
Vacaciones	\$ 476.424
Prima servicio	\$ 952.849
TOTAL	\$ 2.601.278

AÑO 2015

Nº DE CONTRATO: 954 DE 2015

Salario Base: \$1.120.000

Cesantías	\$ 684.444
Intereses de las cesantías	\$ 50.193
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$50.193
Vacaciones	\$ 342.222
Prima servicio	\$ 684.444
TOTAL	\$ 1.811.496

AÑO 2016

Nº DE CONTRATO: 045 DE 2016

Salario Base: \$1.246.260

Cesantías	\$ 872.382
Intereses de las cesantías	\$ 73.280
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$73.280
Vacaciones	\$ 436.191
Prima servicio	\$ 872.382
TOTAL	\$ 3.657.133

AÑO 2017

Nº DE CONTRATO: 024 DE 2017

Salario Base: \$1.369.900

Cesantías	\$ 1.225.300
Intereses de las cesantías	\$ 131.515
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$131.515
Vacaciones	\$ 612.650
Prima servicio	\$ 1.225.300
TOTAL	\$ 3.326.280

AÑO 2018

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

N° DE CONTRATO: 070 DE 2018

Salario Base: \$1.307.680

Cesantías	\$ 1.144.220
Intereses de las cesantías	\$ 120.143
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$120.143
Vacaciones	\$ 572.110
Prima servicio	\$ 1.144.220
TOTAL	\$ 3.100.836

AÑO 2019

N° DE CONTRATO: 083 DE 2019

Salario Base: \$1.307.680

Cesantías	\$ 886.316
Intereses de las cesantías	\$ 72.087
Sanción de no pago de Intereses de las cesantías	\$72.087
Vacaciones	\$ 443.158
Prima servicio	\$ 886.316
TOTAL	\$ 2.359.964

B. Indexación:

CONTRATO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2007	\$1.546.730	\$2.287.185
024 de 2008	\$2.251.352	\$3.329.126
069 de 2009	\$ 1.906.960	\$2.655.942
049 de 2010	\$2.581.484	\$3.539.990
027 de 2011	\$2.665.453	\$3.384.181
017 de 2012	\$2.032.490	\$2.497.768
084 de 2013	\$ 3.561.630	\$4.282.479
019 de 2014	\$ 2.601.278	\$3.066.579
054 de 2015	\$1.811.496	\$2.009.468
045 de 2016	\$3.657.113	\$4.056.786
024 de 2017	\$3.326.280	\$3.533.200
070 de 2018	\$3.100.836	\$3.182.193
083 de 2019	\$2.359.964	\$2.359.964

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

TOTAL VALOR	\$ 40.184.861
-------------	---------------

TOTAL

La cuantía de esta Demanda es de **CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$40.184.861) M/CTE.**

XIV. ANEXOS

Señor Juez con todo respeto me permito anexarle a la presente demanda:

- Poder para actuar proveniente del demandante.
- Constancia de traslado por correo electrónico realizado a la demandada.
- Los demás documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

C.C. 80.110.050 de Bogotá

T.P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160818
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 10/ago./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000187 00

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 063 3764 10/08/2020 11:55:16AM

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
020335	SOL20335		01	
24715928	MARTHA PRADA RIVERA		01	
80110050	ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE DEJA CONSTANCIA DE RECIBIDO POR CORREO 30/07/2020

BOAJA009V09
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL



EMPLEADO
vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

Hoy: 10 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el proceso 2020-00187, para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirvase proveer.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00187
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA PRADA RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER**, identificado con la C.C N°80.110.050 y portador de la T.P. No. 171.102 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 2.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARTHA PRADA RIVERA** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA ÁREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, o a quien haya delegado para tal función.

3.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de

treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **14-09-2020** fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00187

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119515860e6cdfc4292319b9a2f3222c6dd54a3e27cdd89e020cb1a67fa9945**
Documento generado en 11/09/2020 06:01:03 p.m.

ESTADO 041-2020 NOTIFICACIÓN

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 14/09/2020 12:36 PM

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; leidergo@hotmail.com <leidergo@hotmail.com>; javialcol51@hotmail.com <javialcol51@hotmail.com>; dr.maycol@gmail.com <dr.maycol@gmail.com>; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co <notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co>; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co <notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>; josegabrielquegar@hotmail.com <josegabrielquegar@hotmail.com>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; mariaisaducuaara@hotmail.com <mariaisaducuaara@hotmail.com>; ALEX_9182@HOTMAIL.COM <ALEX_9182@HOTMAIL.COM>; edwin.abogado2017@gmail.com <edwin.abogado2017@gmail.com>; rochadoctorado@gmail.com <rochadoctorado@gmail.com>; revistafaro@hotmail.com <revistafaro@hotmail.com>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; jhonypastrana@hotmail.com <jhonypastrana@hotmail.com>; JEREZYB@HOTMAIL.COM <JEREZYB@HOTMAIL.COM>; TUDERECHOYDEFENSA@GMAIL.COM <TUDERECHOYDEFENSA@GMAIL.COM>; HAROLMORTIGO.SIC@GMAIL.COM <HAROLMORTIGO.SIC@GMAIL.COM>

 17 archivos adjuntos (3 MB)

2017-037-AUTO RESUELVE REC REP- REPONE.pdf; 2019-340-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2019-511-AUTO RECHAZA DEMANDA-SUBSANO PARCIAL-NO PRETEN NYR.pdf; 2020-176-AUTO PREVIO DEMANDA-REQUIERE DCTOS.pdf; 2020-182-AUTO REMITE COMPET TERRIT- ARAUCA.pdf; 2020-187-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-190-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-198-AUTO REMITE COMPET CUANTIA-TRIB ADTIVO CUND.pdf; 2020-205-AUTO DECLARA IMPEDIMENTO-PROCURS JUD II-DIFER 80% POR PRIMA ESP-CESANT CONG Y MAG CORTES.pdf; 2020-206-AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-210-AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-213 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-221 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-224 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-225-AUTO REMITE COMPET CUANTIA-TRIB ADTIVO CUND.pdf; 2020-227-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-229- AUTO REMITE COMPET TERRIT-IBAGUÉ.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.

CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

3232058955

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°041 de 2020 que contiene autos proferidos el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: ENVÍO MEMORIAL JUZGADO 13 ADM BTÁ- No. 2020-187

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 11:36 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (849 KB)

MEMORIAL- INFORMA CUMPLIMIENTO A AUTO No. 2020-187.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

....MEGM....

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Lorena Rozo <yeimyrozo96@gmail.com>**Enviado:** martes, 15 de septiembre de 2020 11:11>**Asunto:** ENVÍO MEMORIAL JUZGADO 13 ADM BTÁ- No. 2020-187

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

Proceso: 2020-187.

Demandante: **MARTHA PRADA RIVERA**Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.**

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, con T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 18-36, oficina 702 de Bogotá, dirección de correo electrónico alex_9182@hotmail.com, celular 3008278346,

2820517 apoderado de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** en el proceso de la referencia, atendiendo a los lineamientos trazados para la contención de la emergencia sanitaria, me permito adjuntar en el presente correo electrónico MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El documento adjuntado contiene memorial que consta de (5) folios en formato pdf.

Cordialmente,

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

EL PRESENTE CORREO SE ENVÍA DESDE LA DIRECCIÓN DE CORREO DE MI ASISTENTE YEIMY LORENA ROZO- PERO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LAS RECIBO EN EL CORREO. : alex_9182@hotmail.com, celular 3008278346, 2820517.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 2020-187

DEMANDANTE: MARTHA PRADA RIVERA

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD.

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alex_9182@hotmail.com, celular 3000278346, y domicilio profesional en la Carrera 10 # 18-36, oficina 702, de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término otorgado para el efecto, por medio del presente me permito dar cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 14 de septiembre, de la siguiente manera:

Allego las constancias del envío de la demanda, anexos, y auto admisorio de la demanda, a las bandejas de correo electrónico de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA-FAC-**. Este envío se realizó el día 14 de septiembre de 2020, el cual fue acusado de recibido de manera correspondiente.

ANEXOS:

1. Pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020, enviado a la dirección de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, en el cual se adjuntó en formato pdf. Copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda.
2. Pantallazo de acuso de recibido del correo anteriormente referenciado, enviada por la dirección electrónica del **MINISTERIO DE DEFENSA** usuarios@mindefensa.gov.co.
3. Pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020, enviado a la dirección de correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co, en el cual se adjuntó en formato pdf. Copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda.

Carrera 10 No 18-36 Oficina 702, Teléfono: 2820517, Celular: 3008278346

Alexander Rodríguez Malaver
Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

4. Pantallazo de constancia de recibido del correo anteriormente referenciado, enviado por la dirección electrónica de LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA tramiteslegales@fac.mil.co

Aterramiento,



ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER,
C.C. 80.110.050 de Bogotá
T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

ENVÍO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO. Recibidos x



Lorena Rozo <yeimyrozo96@gmail.com>
para tramiteslegales, usuarios, Alex

lun., 14 sep. 15:14 (hace 19 horas) ☆ ↶ ⋮

señores

MINISTERIO DE DEFENSA

REF: No.2020-187

DEMANDANTE: MARTHA PRADA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

de: **Lorena Rozo** <yeimyrozo96@gmail.com>
para: tramiteslegales@fac.mil.co,
usuarios@mindefensa.gov.co,
Alex Rodríguez <alex_9182@hotmail.com>
fecha: 14 sep. 2020 15:14
asunto: ENVÍO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.
enviado por: gmail.com

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

NACIÓN COLOMBIANA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 10 # 18-36, oficina 702 de Bogotá, correo electrónico alex_9182@hotmail.com, Cel 3008278346; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA PRADA RIVERA** en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2020-187, que se adelanta en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, **dando cumplimiento al auto admisorio** y en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, me permito remitirles en su calidad de demandado copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020, para que surta los efectos procesales pertinentes.

Dejo constancia que los correo electrónico al que se remite el presente correo, concuerda con el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales.

Atentamente,

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER,

C.C. 80.110.050 de Bogotá

T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: alex_9182@hotmail.com

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

EL PRESENTE CORREO SE ENVÍA DESDE LA DIRECCIÓN DE CORREO DE MI ASISTENTE YEIMY LORENA ROZO- PERO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LAS RECIBO EN EL CORREO. : alex_9182@hotmail.com, celular 3008278346, 2820517.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

su calidad de demandado copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020, para que surta los efectos procesales pertinentes.

Dejo constancia que los correo electrónico al que se remite el presente correo, concuerda con el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales.

Atentamente,

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER
C.C. 80.110.050 de Bogotá
T. P. 171.102 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: alex_9182@hotmail.com

ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER

EL PRESENTE CORREO SE ENVÍA DESDE LA DIRECCIÓN DE CORREO DE MI ASISTENTE YEIMY LORENA ROZO- PERO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LAS RECIBO EN EL CORREO. : alex_9182@hotmail.com, celular 3008278346, 2820517.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

2 archivos adjuntos


 2020-187-AUTO A...


 DEMANDA Y ANE...

TRAMITES LEGALES 14 sep. 2020 16:03 (hace 18 horas) ☆

Me permito informar que a la hora y fecha se recibe el documento, al cual le ha sido asignado el N° de Radicado: Por otra parte usted puede hacer seguimiento a

Me permito informar que a la hora y fecha se recibe el documento, al cual le ha sido asignado el N° de Radicado: Por otra parte usted puede hacer seguimiento a

Lorena Rozo <yeimyrozo96@gmail.com> para Alex 14 sep. 2020 16:22 (hace 18 horas) ☆ ↻ ⋮

----- Forwarded message -----
 De: **TRAMITES LEGALES** <TRAMITESLEGALES@fac.mil.co>
 Date: lun., 14 de septiembre de 2020 4:03 p. m.
 Subject: Re: ENVÍO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.
 To: Lorena Rozo <yeimyrozo96@gmail.com>

Me permito informar que a la hora y fecha se recibe el documento, al cual le ha sido asignado el N° de Radicado:

Por otra parte usted puede hacer seguimiento a su radicado en el siguiente link <https://pqrsd.fac.mil.co/Publico/FindIndexWeb.aspx> digitando la clave que aparece en el sticker

Cordialmente

Por favor acuse recibido

Tramites Legales
 Sección Estratégica Gestión Documental
 Carrera 57 No. 43-28 CAN – PUERTA 8 Bogotá D.C. Colombia
 Tel. 3159800 Ext. 050-1024
Tramiteslegales@fac.mil.co

1589296080595 1589296080595

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

10 de 1,450 < >

Respuesta automática: ENVÍO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO. Recibidos

 **Atención y Orientación Ciudadana** <usuarios@mindefensa.gov.co>
para mí

lun., 14 sep. 15:16 (hace 19 horas) ☆ ↶ ⋮

Estimado usuario:

Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co <mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

En un lapso no superior a 3 días hábiles, le estaremos informando el número de registro y gestión efectuada a su comunicación, según el canal seleccionado por usted.

[Envíe y consulte el estado de su Petición, Queja o Reclamo](http://www.mindefensa.gov.co) o [Califique nuestros servicios por internet](http://www.mindefensa.gov.co) www.mindefensa.gov.co / [Servicios al ciudadano](#)

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente,

GRUPO ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76. Torre 4, piso 9 - Bogotá, Colombia
www.mindefensa.gov.co <http://www.mindefensa.gov.co/>
Línea Gratuita Nacional: 018000913022
Línea Directa en Bogotá (57) (1) 2660295
PEX (57) (1) 3150111 Ext 40246

—

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

 **Lorena Roza** <yelmyroza94@gmail.com>
para Alex

lun., 14 sep. 16:22 (hace 18 horas) ☆ ↶ ⋮

NOTIFICACION DEMANDA 2020-187

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/09/2020 3:24 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Procesosordinarios@mindefensa.gov.co <Procesosordinarios@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; amanda.gomez@fac.mil.co <amanda.gomez@fac.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

2020-187-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE de 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-187**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RESPUESTA ADMISIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PD. Diana Marcela Diaz Vargas <diana.diaz@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>

Vie 25/09/2020 8:31 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (355 KB)

RTA JDO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA PRADA RIVERA CON FIRMAS .pdf; OFC SANDRA MARCELA PARADA SE REMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARTHA PRADA RIVERA CON FIRMAS .pdf; OFC JEFATURA DE SALUD FAC SE REMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA PRADA RIVERA CON FIRMAS .pdf;

0120007349602

Radicado No. 0120007349602 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG1.4

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Honorable Juez

Doctora YANIRA PERDOMO OSUNA

Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

Jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Admisión Demanda
Expediente: 11001-33-35-013-2020-00187
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Prada Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana –
Dirección General de Sanidad Militar

NOTA: PARA CUALQUIER COMUNICACIÓN, OBSERVACION O PETICIÓN POR FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO DE NOTIFICACION AUTORIZADO PARA TAL FIN:
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
GRUPO ASUNTOS LEGALES
ÁREA DE NEGOCIOS GENERALES



Radicado No. 0120007348702

/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG1.4

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Señora Coronel
LINA MARÍA MATEUS BARBOSA
Jefe de Salud
Jefatura de Salud Fuerza Aérea
Avenida. Caracas No. 66 - 24
Bogotá, D.C.

Asunto: Remisión Admisión Demanda
Expediente: 11001-33-35-013-2020-00187
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Prada Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana
– Dirección General de Sanidad Militar

Respetuosamente, me permito remitir a la Señora Coronel Jefe de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, copia del correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 23 de septiembre de la misma anualidad, bajo el número interno N° 012000217020-1, por medio del cual el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda notifica auto que admite la demanda de la referencia, en el cual funge como demandante la señora Martha Prada Rivera y como demandados la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y a Dirección General de Sanidad Militar.

Es de anotar que se verificó con el Grupo de Talento Humano de esta Dirección General, y revisada la base de datos de personal, se estableció que la señora Martha Prada Rivera, no pertenece a la planta de personal de esta la Dirección General de Sanidad Militar.



"Nos Vemos en la Victoria" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1192
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgsa@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.

Por lo expuesto, me permito dar traslado de la presente admisión de demanda, en respetuosa solicitud, que esa Jefatura de Salud, en el marco de sus competencias, coadyuve de manera urgente enviando todos los sustentos y soportes para ejercer Defensa Institucional a la Doctora Sandra Marcela Parada Aceros, Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional (E) del Ministerio de Defensa, ubicada en la Calle 26 N° 69-76 Torre 4 "Agua" Piso 9 en la ciudad de Bogotá, lo anterior en virtud a la Resolución 8615 de 2012 y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera agradezco que de lo actuado se informe a esta Dirección General de Sanidad Militar para efectos de seguimiento y control.

Con respeto

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ
Director General de Sanidad Militar

Anexos: Tres (03) folios soporte papel Copia Auto Admisoria Demanda.

Elaboró: PD. Diana Díaz
Abogada Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Ángela Tofiño
Coordinadora Grupo Asunto Legales



"Nos Vemos en la Victoria" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 - 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext

1192

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
GRUPO ASUNTOS LEGALES
ÁREA DE NEGOCIOS GENERALES



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Radicado No. 0120007349602

/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG1.4

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Honorable Juez

Doctora YANIRA PERDOMO OSUNA

Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda

Jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Admisión Demanda
Expediente: 11001-33-35-013-2020-00187
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Prada Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana
– Dirección General de Sanidad Militar

Respetuosamente, me permito acusar recibo del correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 23 de septiembre de la misma anualidad, bajo el número interno N° 0120002170201, por medio del cual notifica auto que admite la demanda de la referencia.

Es menester informar a su Despacho que se verificó con el Grupo de Talento Humano de esta Dirección General, y revisada la base de datos de personal, se estableció que la señora Martha Prada Rivera, no pertenece a la planta de personal de esta Dirección General de Sanidad Militar.

No obstante lo anterior, es importante comunicarle que de conformidad con lo establecido en la Resolución 8615 de 2012 y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio N° 0120007345602 de fecha 24 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la demanda por competencia legal a la Doctora Sandra Marcela Parada Aceros Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional (E) del Ministerio de Defensa Nacional, quien ejerce la Representación Judicial.

Con respecto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ *JAG*
Director General de Sanidad Militar

Anexos: un (01) folios soporte papel Copia Oficio MDN

Elaboró: PD. Diana Díaz *DD*
Abogada Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Ángela Tofiño *AT*
Coordinadora Grupo Asunto Legales



"Nos Vemos en la Victoria" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1192
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
GRUPO ASUNTOS LEGALES
ÁREA NEGOCIOS GENERALES



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Radicado N° 0120007345602

/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.4

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Doctora
SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional (E)
Ministerio de Defensa
Calle 26 N° 69-76 Torre 4 "Agua" Piso 9
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión Admisión Demanda
Expediente: 11001-33-35-013-2020-00187
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Prada Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana –
Dirección General de Sanidad Militar

Respetuosamente, me permito dar traslado a la señora Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional (E) del Ministerio de Defensa Nacional, de copia del correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, radicado en esta Dirección General de Sanidad Militar el 23 de septiembre de la misma anualidad, bajo el número interno N° 0120002170201, por medio del cual el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda notifica auto que admite la demanda de la referencia, en el cual funge como demandante la señora Martha Prada Rivera y como demandados la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Dirección General de Sanidad Militar.

Lo anterior para su conocimiento y fines de competencia de ese Despacho de conformidad con lo establecido en la Resolución 8615 de 2012 y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de anotar que se verificó con el Grupo de Talento Humano de esta Dirección General, y revisada la base de datos de personal, se estableció que la señora Martha Prada Rivera, no pertenece a la planta de personal de esta la Dirección General de Sanidad Militar.



"Nos Vemos en la Victoria" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1192
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgsam@sanidadfuerzasmilitares.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



Conforme a lo expuesto, mediante oficio N° 0120007348702 de fecha 24 de septiembre de 2020, se solicitó a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea, allegar todos los sustentos y soportes a su Despacho, con el fin de coadyuvar en la defensa Institucional. (Anexo Soporte).

Con respeto,

Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ
Director General de Sanidad Militar

Anexos: Cuatro (04) folios soporte papel Copia Auto Admisorio Demanda – Oficio remitario Jefatura de Salud.

Elaboró: PD. Diana Díaz 
Abogada Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Angela Tofiño 
Coordinadora Grupo Asuntos Legales



RV: CONTESTACION MARTHA PRADA RIVERA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 13 archivos adjuntos (16 MB)

CONTRATO 024-DGSM-DISAN-FAC-2017 MARTHA PRADA RIVERA. (1).pdf; CONTRATO 019-2014 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTESTACION DEMANDA PDF MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTRATO 045-DGSM-DISAN-FAC-2016 MARTHA PRADA RIVERA..pdf; CONTRATO 017-2012 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTRATO 024-2008 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTRATO 027-2011 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTRATO 054-2015 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; CONTRATO 069-2009 MARTHA PRADA RIVERA.pdf; DERECHO DE PETICION - MARTHA PRADO RIVERA FAC-E-2020-000041-DP.pdf; cedula de ciudadanía .pdf; TP.pdf; ANEXOS001.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ruth Delgado <ruthmariadelgadamaya@gmail.com>**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 2:33 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthaprada8181@hotmail.com <marthaprada8181@hotmail.com>; alex_9182@hotmail.com <alex_9182@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION MARTHA PRADA RIVERA

DEMANDANTE: MARTHA PRADA RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

RADICACIÓN: 11001333501320200018700

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MECANISMO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

 [FAC-E-2020-001319-RE derecho de petición.pdf](#) [FAC-E-2020-005864-RE derecho de petición.pdf](#) [FAC-S-2020-003405-CE respuesta a derecho de pe...](#)

 FAC-S-2020-012387-CE respuesta a derecho de pet...
 No. 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018.pdf
 No. 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFSa-FAC-2019.pdf
 POLIZA CONTRATO 017-2012 MARTHA PRADA RIVE...
 POLIZA CONTRATO 019-2014 MARTHA PRADA RIVE...
 POLIZA CONTRATO 024-2008 MARTHA PRADA RIVE...
 POLIZA CONTRATO 024-DGSM-DISAN-FAC-2017 MA...
 POLIZA CONTRATO 027-2011 MARTHA PRADA RIVE...
 POLIZA CONTRATO 045-DGSM-DISAN-FAC-2016 MA...



Bogotá D.C.

Señora Juez

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá

Sección Segunda.

REF. Rad. 11001333501320200018700
DEMANDANTE. MARTHA PRADA RIVERA
DEMANDANDO. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AEREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RUTH MARIA DELGADO MAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuyo representante legal es el doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA**, con sede principal en la Avenida el Dorado **CAN Carrera 54 No. 26 – 25** de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, ubicado en la Avenida el Dorado **CAN Carrera 54 No. 26 – 25** de la ciudad de Bogotá D.C. Y el Suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

II. PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO DE LA DEMANDA

La parte actora solicita dentro del petitum lo siguiente:

“

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo integrado por el oficio No FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, proferido por la jefe de salud de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, señora coronel LINA MARIA MATEUS BARBOSA, por medio del cual dicha entidad negó la existencia de un contrato de trabajo entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCION DE SANIDAD, y mi poderdante, negando en consecuencia el pago de todas y cada una de las acreencias laborales surgidas de la relación laboral.*
2. *Que se declare que la señora MARTHA PRADA RIVERA el día 13 de marzo de 2020, mediante radicado No FAC-E-2020-000041-DP interrumpió la prescripción consagrada en el artículo 157 del C.P.A. de lo C.A. y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.*
3. *Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del Derecho, se declare la desnaturalización de la serie de contratos de prestación de servicio que se pactaron entre la señora MARTHA PRADA RIVERA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD.*



4. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare la equiparación de las funciones que desempeñaba la señora MARTHA PRADA RIVERA, como auxiliar de enfermería en el SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA EN EL SECTOR DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.
5. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del derecho se declare que entre la señora MARTHA PRADA RIVERA, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE SANIDAD existió una relación laboral subordinada desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019.
6. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare que la señora MARTHA PRADA RIVERA, tiene derecho al pago de cesantías, intereses sobre la cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de los salarios, la sanción por la NO afiliación a un fondo de cesantías, la devolución de los aportes a seguridad social y derechos laborales extralegales.
7. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que, en el periodo comprendido desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, la señora MARTHA PRADA RIVERA tuvo la calidad de Empleada Publica, en el sistema especial de carrera del sector defensa en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
8. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento de Derecho, se declare que no hubo solución de continuidad en la relación laboral que existió desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, entre la señora MARTHA PRADA RIVERA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
9. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho se declare que el salario de la señora MARTHA PRADA RIVERA sea lo establecido en los contratos, o de lo contrario que se reajuste en las mismas condiciones a las devengadas por el personal de planta, en el servicio especial de carrera del sector defensa – nivel asistencial – código 2-2, grado 7, cargo denominado como auxiliar de enfermería, en la medida en que el salario en que el salario de los anteriormente mencionados sea mayor al devengado por el aquí demandante.
10. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a la señora MARTHA PARAD RIVERA a título de indemnización, el equivalente a los salarios con su respectivo reajuste derivados de la relación laboral.}
11. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD al reconocimiento y pago de las pólizas de seguro de garantía de cumplimiento adquiridas por la señora MARTHA PRADA RIVERA.
12. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD al reconocimiento y pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por la señora MARTHA PRADA RIVERA.
13. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste para actualizar valores pagados según la sentencia, según lo sea pertinente en cada una.
14. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de C.A.
15. Se condene en costas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del C.P.A. de lo C.A. " (SIC)

DE ACUERDO A LO EXPUESTO, ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.



III. DEL COMPENDIO FACTICO

Manifiesta el apoderado de la demandante, en su escrito de la demanda lo siguiente:

“

1. La señora MARTHA PRADA RIVERA, celebro contratos de prestación de servicios profesionales con sus respectivas prorrogas y adiciones con la nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA en un periodo comprendido entre el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019, sin solución de continuidad, los cuales se relacionan a continuación:
 - Contrato de Prestación de Servicios del día 23 de abril de 2007, celebrado entre la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 024 del 19 de enero de 2009, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 069 del 15 de enero de 2008, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Adición y proroga al Contrato de Prestación de Servicios número 069 del 15 de enero de 2008, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 049 DGSM – DISAN – FAC del 18 de enero de 2010, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios numero 027 DGSM-DISAN-FAC- del día 17 de enero de 2011, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 017– DGSM-DISAN-FAC-del día 10 de enero de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Adición y proroga al contrato de prestación de servicios número 017– DGSM-DISAN-FAC-del día 10 de enero de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 084– DGSM-DISAN-FAC-del día 08 de enero de 2013, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Adición y proroga al contrato de prestación de servicios número 084– DGSM-DISAN-FAC-del día 08 de enero de 2013, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
 - Contrato de Prestación de Servicios número 019– DGSM-DISAN-FAC-del día 15 de enero de 2014, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.



- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 019– DGSM-DISAN-FAC-del día 15 de enero de 2014, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Contrato de Prestación de Servicios número 059–DISAN-FAC-SP del día 15 de enero de 2016, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 059-DISAN-FAC-SP del día 15 de enero de 2016, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Contrato de Prestación de Servicios número 0024–DISAN-FAC-SP del día 23 de enero de 2017, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Contrato de Prestación de Servicios número 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC del día 29 de enero de 2018, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios número 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC del día 29 de enero de 2018, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.
- Contrato de Prestación de Servicios número 083-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC del día 24 de enero de 2019, celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA y la señora MARTHA PRADA RIVERA.

2. Para garantizar el cumplimiento de los contratos, la señora MARTHA PRADA RIVERA adquirió pólizas de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual ante entidades aseguradoras.

(...)

3. La señora MARTHA PRADA RIVERA se desempeñó en el cargo de auxiliar del nivel asistencial, con la denominación de auxiliar de enfermería en el sistema especial de carrera en el sector defensa en la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, desde el 23 de abril de 2007 hasta el 02 de octubre de 2019.

4. La señora MARTHA PRADA RIVERA prestaba sus servicios en las instalaciones del Centro de Medicina Aéreo Espacial – CEMAE-ubicado en el Comando Aéreo de Transporte Militar CATAM en la ciudad de Bogotá.

5. La señora MARTHA PRADA RIVERA, durante el tiempo que laboro en la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, prestando sus servicios en el CENTRO DE MEDICINA AERO ESPACIAL CEMAE, enfermeras jefe, coordinadores de bioestadística, y archivo de historias clínicas, coordinadores de programa de exámenes médicos, y supervisores entre los cuales se encuentran los señores: TS LUIS FERNANDO MORAN, CT BLANCO VARGAS JULIO CESAR, MYRER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ, TECNICO TERCERO LADY BRISSET MENDIETA PULIDO, T4 HANELLY DIAZ MEDINA, MARIA ALEJANDRA CORREA GUARIN y CLAUDIA MARCELA MOZO.

6. La **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA** le hizo practicar a la señora MARTHA PRADA RIVERA exámenes medico ocupacionales de aptitud laboral, que obran el expediente administrativo.

7. Durante el tiempo de trabajo de la señora MARTHA PRADA RIVERA, la prestación del servicio la hizo en forma personal y subordinada a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, cumpliendo sus funciones en el CENTRO DE MEDICIAN AEREO ESPACIAL – CEMAE-, las cuales consistían en: Cumplir con los turnos que sean asignados en el área asistencial.



Preparar los equipos y apoyar al profesional responsable en la revisión de los procedimientos requeridos. Realizar procedimientos como toma de electrocardiograma, toma de peso y talla para los aspirantes a escuelas de formación y personal militar. Mantener actualizados y organizados los registros clínicos de acuerdo con las normas y procedimientos para su actividad. Informar al jefe de servicios de salud sobre las diferentes actividades y situaciones que se presenten en el servicio en relación con la atención del paciente para la toma de decisiones. Dar orientación a los pacientes y familiares sobre aspectos relacionados a sus controles anuales. Hacer uso de los equipos biomédicos que se encuentren en cada servicio y velar por su buen funcionamiento. Velar por el correcto funcionamiento, administración y control de los insumos, bienes, muebles, y/o enseres del Establecimiento de Sanidad Militar. Registro y archivo de historias clínicas operacionales y archivo de certificados de aptitud psicofísica para aspirantes a escuelas de formación. Cumplir con las guías y protocolos establecidas por CEMAE. Mantener el consultorio en óptimas condiciones para la consulta. Solicitar y responder por la trazabilidad de las historias clínicas de los pacientes que asisten a la consulta de acuerdo a la resolución 1995 de 1999 (manejo historia clínica). Reportar de forma inmediata cualquier novedad o accidente de trabajo. Diligenciar a diario el formato RIPS los procedimientos realizados usando el aplicativo dispuesto (IRON) adecuadamente según necesidad. Presentar mensualmente los recibos de pago de la salud, pensión, y riesgos laborales. Verificar que las historias clínicas estén completas según las planillas de consulta y velar para que la planilla este actualizada y solucionar cualquier novedad que se presente durante la atención. Organizar los pacientes para la consulta de acuerdo a la hora. Asistir al especialista en cualquier procedimiento que requiera. Tener buena actitud con el equipo de trabajo, superiores y usuarios. Brindar información al usuario. Responder por el inventario de cada consultorio asignado tanto de insumos como de equipos médicos. Tener vigente al momento del contrato el BLS (Soporte Vital Básico). Asistir a las reuniones mensuales programadas por la supervisora del contrato. Limpieza, desinfección y esterilización del instrumental. Usar todos los elementos de protección personal. Digitalización en Archivo de Historias Clínicas. Apoyar en la toma de tensión arterial al personal militar antes de la realización de la prueba física. Disponibilidad en el parque Simón Bolívar durante el ejercicio de prueba física para el personal militar (Según requerimiento de DISAN). Traslado básico en ambulancia en caso de requerirse.

8. Las anteriores funciones delimitadas, y realizadas por la señora MARTHA PRADA RIVERA, hacen parte de la prestación de los servicios en salud, a través de los establecimientos de sanidad de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que son actividades misionales de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

9. Mi mandante desempeñaba las mismas funciones y tenía las mismas responsabilidades de un auxiliar de servicios, nivel asistencial, cargo denominado como auxiliar de enfermería del SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA EN EL SECTOR DEFENSA, contemplado en la Ley 033 de 2006, Decreto 1038 de 2015, Decreto 1070 de 2015, Resolución 3135 de 2011, manual específico de funciones resolución 0506 del 20 de abril de 2016, y demás normas concordantes y acordes.

10. Para el desempeño de sus funciones la señora MARTHA PRADA RIVERA utilizaba los implementos de trabajo asignados por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA al CENTRO DE MEDICINA AEREO ESPACIAL – CEMAE, que eran los mismos que se designaba a los empleados de planta, tales como, instrumental médico, insumos médicos, acceso plataformas virtuales especializadas de control estadística de historias clínicas, citas médicas, equipos: electrocardiograma, prueba de esfuerzo, tánica, pesa tallimetro, metro, camilla, campimetro, autoqueratometro, tensiómetro, instrumental de oído, instrumental de nariz, instrumental de cirugía, espéculos nasales, jabón multienzimático, desinfectante de superficies, alcohol, guantes, tapabocas, bolsas para estilizar el instrumental, indicadores biológicos, escritorio, computador, teclado, mouse, libro de minuta para registrar las historias clínicas, lápiz, lapicero, borrador, marcadores, block, colbon, cajas, carpetas, y en general los elementos correspondientes a los consultorios médicos del Centro de Medicina Aéreo Espacial – CEMAE.

11. Para el desempeño de las funciones de la señora MARTHA PRADA RIVERA, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA le asigno correo institucional correspondiéndole el dominio marthaprada@fac.mil.co.

12. Para el desempeño de las funciones de la señora MARTHA PRADA RIVERA, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA le asigno usuario y contraseña al aplicativo IRON, al cual debía ingresar desde los equipos de cómputo del CENTRO DE MEDICINA AEROESPACIAL-CEMAE.

13. Es así como la señora MARTHA PRADA RIVERA para ejecutar sus actividades nunca hizo uso de sus propios elementos de trabajo sino por el contrario utilizaba los otorgados por la DIRECCION



GEGERNAL DE SANIDAD – DE LA FUERZA AEREA al CENTRO DE MEDICINA AEREO ESPACIAL – CEMAE dentro de las dependencias e instalaciones del centro médico.

14. La señora MARTHA PRADA RIVERA cumplía una jornada laboral que estaba comprendida de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

15. En el expediente administrativo contractual obra obligación expresa a cargo de la señora MARTHA PRADA RIVERA de disponer de 8 horas durante los días hábiles de la semana para realizar sus trabajos y actividades.

16. La señora MARTHA PRADA RIVERA no pida ausentarse de su lugar de trabajo, dentro del horario establecido de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., sin previa autorización por parte de sus superiores.

17. La señora MARTHA PRADA RIVERA nunca tuvo autonomía en su horario en el desarrollo de sus funciones, ya que sus actividades, tenía que ser desarrolladas en un horario de atención establecido por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA para el CENTRO DE MEDICINA AEROESPACIAL – CEMAE, que era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., y dentro de las instalaciones de dicho centro médico, con la subordinación de los respectivos supervisores jefes, enfermeras, médicos y jefes asignados.

18. El salario pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios profesionales se describen en las siguientes tablas:

2007

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
Contrato de 2007	23 de abril del 2007 al 16 de diciembre de 2007	\$ 900.000 Pesos M/Cte

2008

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
Contrato No 024 de 2008	15 de enero del 2008 al 16 de diciembre de 2008	\$ 900.000 Pesos M/Cte

2009

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
Contrato No 069 de 2009	19 de enero del 2009 al 20 de diciembre de 2009.	\$ 945.000 Pesos M/Cte

2010

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
049 DGSM-DISAN-FAC-2010.	18 de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2010.	\$ 992.250 Pesos M/Cte

2011

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
027 DGSM-DISAN-FAC-2011.	17 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2011.	\$ 1.022.018 Pesos M/Cte


2012

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
017 DGSM-DISAN-FAC-2012.	10 de enero del 2012 al 20 de septiembre de 2012.	\$ 1.052.700 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 017 DGSM-DISAN-FAC-2012	20 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.	\$ 1.052.700 Pesos M/Cte

2013

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
084 DGSM-DISAN-FAC-2013.	10 de enero del 2013 al 30 de noviembre de 2013.	\$ 1.332.000 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 084 DGSM-DISAN-FAC-2013.	20 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013.	\$ 1.332.000 Pesos M/Cte

2014

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
019 DGSM-DISAN-FAC-2014.	15 de enero del 2014 al 30 de diciembre de 2014.	\$ 994.277 Pesos M/Cte

2015

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
054 DISAN-FAC-SP-2015.	21 de enero del 2015 al 31 de agosto de 2015.	\$ 1.120.00 Pesos M/Cte

2016

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
045 DISAN-FAC-SP-2016.	15 de enero del 2016 al 30 de septiembre de 2016.	\$ 1.246.260 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 045 DISAN-FAC-SP-2016.	30 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.	\$ 1.246.260 Pesos M/Cte

2017

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
024 DISAN-FAC-SP-2017.	23 de enero del 2017 al 15 de septiembre de 2017.	\$ 1.369.900 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 024 DISAN-FAC-SP-2017.	16 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017.	\$ 1.369.900 Pesos M/Cte

2018

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
070 MDN-CGFM- DGSM-DISAN-FAC-SP-2018.	29 de enero del 2018 al 31 de octubre de 2018.	\$ 1.307.680 Pesos M/Cte
Adición y prórroga 070 MDN-CGFM- DGSM-DISAN-FAC-SP-2018.	31 de octubre de 2018 al 14 de diciembre de 2018.	\$ 1.307.680 Pesos M/Cte



2019

No DE CONTRATO	EJECUCIÓN	PAGO DE HONORARIOS MENSUALES
083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFSa-FAC-2019.	24 de enero del 2019 al 02 de octubre de 2019.	\$ 1.307.680 Pesos M/Cte

19. El salario pactado entre las partes era consignado mensualmente por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, a la cuenta de ahorros No 516-60050-9 del antes BANCO BANCAFE, ahora BANCO DAVIVIENDA del cual es titular la señora MARTHA PRADA RIVERA.

20. El día 02 de octubre de 201, se termino la relacion laboral entre la señora MARTHA PRADA RIVERA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA-debido a la terminacion bilateral de la relacion contractual.

21. Debido a las circunstancias anteriormente descritas se establece una desnaturalizacion de los contratos de prestacion de servicios profesionales suscritos por las partes, constituyendose en un verdadero contrato de trabajo.

22. El día 13 de marzo de 2020 la señora MARTHA PRADA RIVERA radico mediante apoderado ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA derecho de petición (REF – FAC- E- 2020-000041-DP) solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tiene derecho.

23. Mediante respuesta número FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA dio respuesta a lo solicitado negando la existencia de un contrato de trabajo y por ende el pago de los derechos laborales.

24. El día 13 de marzo de 2020 la señora MARTHA PRADA RIVERA radico mediante apoderado, ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, derecho de petición (REF-FAC-E-2020-001319 DP) solicitando se expidiera copia magnética de su expediente administrativo y/o copia de todos y cada uno de los contratos con sus respectivas prorrogas, pólizas y demás correspondientes.

25. Mediante respuesta número FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA dio respuesta a lo solicitado remitiendo en CD adjunto los expedientes contractuales entre la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA- y la señora MARTHA PRADA RIVERA, especificados como contratos (024 de 2008, 049-DGSM-DISAN-FAC-2010, 027-DGSM-DISAN-FAC-2013, 019-DGSM-DISAN-FAC-2014 Y 054 DISAN-FAC-SP-2015), especificada en textos contractual, pólizas y actas de aprobación de garantía).

26. Igualmente, mediante la referenciada respuesta la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA señalo que la informacion contractual respecto de los contratos (No 045-DISAN-FAC-SP-2016, 024 –DISAN-FAC-SP-2017, 070-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-FAC-2018 y 083-MDN-CGFM-DIGSA-JEFSa-FAC-2019) serian encontrados en el Secop I y II, para lo cual acompaño los vinculos web.

27. En la respuesta número FAC-S-2020-003405-CE de fecha 07 de abril de 2020, proferida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA no contiene el expediente integro de la señora MARTHA PRADA RIVERA.

28. El día 01 de julio de 2020 la señora MARTHA PRADA RIVERA radico mediante apoderado, ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, derecho de petición (REF-FAC-E-2020-005864-RE) solicitando se resolviera de fondo la anterior petición radicada, en el sentido de agrupar de manera íntegra la totalidad de su expediente administrativo y expedir copia magnética del mismo.

29. En el momento que se radica esta demanda, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, no ha dado respuesta a la solicitud radicada el día 01 de julio de 2020. " (SIC)



IV. EN CUANTO A LOS HECHOS

La defensa expresa que frente a los hechos expuestos por la parte actora, lo siguiente:

HECHO PRIMERO: No es cierto como está narrado, en los archivos de la Dirección General de Sanidad Militar reposan copia de Contratos celebrados con la señora demandante desde el año 2008 hasta el año 2019, de los cuales se relacionan a continuación:

AÑO	No de Contrato	DURACION	FECHA DE PRORROGA
2008	024	15 Enero al 16 Diciembre de 2008	N/A
2009	069	19 Enero al 20 Octubre de 2009	21 Octubre al 19 de diciembre de 2009, adición que fue firmada el 12 de junio de la misma anualidad.
2010	049		
2011	027	17 Enero al 31 de diciembre de 2011.	N/A
2012	017	10 Enero al 30 septiembre de 2012.	01 de octubre al 31 de diciembre de 2012.
2013	084		
2014	19	20 de Enero al 30 diciembre de 2014.	N/A
2015	054	21 Enero al 31 Agosto de 2015.	N/A
2016	045	18 Enero al 30 Septiembre de 2016.	01 de Octubre al 31 Diciembre de 2016.
2017	024	23 Enero al 15 Septiembre de 2017.	16 de Septiembre a Diciembre de 2017.
2018	070	29 Enero al 31 Octubre de 2018.	
2019	083	28 Enero al 20 Diciembre de 2019.	

HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero el apoderado en la transcripción de las pólizas se evidencian errores en la numeración, a continuación se relación los contratos celebrados con la demandante junto con las pólizas:

AÑO	No DE CONTRATO	No POLIZA	VALOR
2008	024	21-44-101007646	\$ 29.000
		21-40-101001872	\$ 23.200
2009	069	21-44-101028725	\$ 29.000
		21-40-101007680	\$ 23.200
2010	049	21-44-101056098	\$ 31.320
		21-40-101014262	\$ 23.200
2011	027	310-47-994000001985	\$ 29.000
		310-74-994000000914	\$ 31.000



2012	017	820-47-994000012192 820-47-994000012192	\$ 15.000 \$ 33.640
2013	084	820-47-994000013720 820-47-994000013720	\$ 33.640 \$ 15.000
2014	019	820-47-994000015368	\$ 33.640
2015	054	820-47-994000016922	\$ 33.640
2016	045	960-47-994000002744 960-47-994000002744	\$ 33.643 \$ 15.080
2017	024	960-89-994000000005	\$ 60.000
2018	070	12-44-101166123 12-44-101166123	\$ 32.130 \$ 17.850
2019	083	64-46-101004672 64-03-101002298	\$ 32.130 \$ 155.679

HECHO TERCERO: No es cierto, la señora demandante no se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios del nivel asistencial, con la denominación de auxiliar de enfermería en el sistema especial de carrera en el sector defensa en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana, la señora demandante tenía un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios técnico asistencial como auxiliar de enfermería para el Centro de Medicina Aeroespacial.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es cierto, la señora demandante nunca recibió órdenes del personal que el apoderado hace alusión en el hecho quinto, se realizaba un trabajo coordinado con los supervisores del contrato, pero nunca se ejecutó el contrato bajo subordinación u dependencia hacia la parte actora de este mecanismo de control.

HECHO SEXTO: No es cierto como esta narrado, la Dirección General de Sanidad Militar- Dirección Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana no coaccionó a la señora MARTHA PRADA RIVERA, para realizarse los exámenes médico ocupacionales, como lo quiere hacer parecer el señor apoderado de la señora demandante, es importante resaltar lo plasmado en el Decreto 1072 de 2015, en el Artículo 2.2.4.2.2.18., el cual retomó lo planteado en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y reiteró además lo establecido en el Decreto 723 de 2013, respecto a los exámenes médicos, que expresa:

“A partir del 15 de abril de 2013, las personas que tengan contrato formal de prestación de servicios en ejecución, tendrán un plazo de seis (6) meses para practicarse un examen preocupacional (sic) y allegar el certificado respectivo al contratante”. Subrayado Nuestro

Por tanto es imperioso realizar esta clase de exámenes, de acuerdo a que el decreto en mención lo ordena, mas no es un capricho ni algo al azar que la administración lo exija para realizar cualquier contrato.

HECHO SEPTIMO: No es cierto como esta narrada, la señora demandante laboró en la Dirección General de Sanidad Militar bajo la figura de contrato de prestación de servicios sin tener ninguna clase de subordinación, ni dependencia



y en cuanto a las funciones realizadas por la contratista se trabajaba de manera coordinada para la ejecución del contrato.

HECHO OCTAVO AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, es de reiterar que la señora demandante laboraba bajo la figura de contrato de prestación de servicios, sin estar bajo la subordinación o dependencia de los supervisores del contrato elemento que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

HECHO VIGESIMO OCTAVO AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto, a la señora demandante se le brindó respuesta a través del radicado No FAC-S-2020-012387-CE del 27 de julio de 2020, documento el cual se anexa dentro del acervo probatorio de la presente contestación de demanda.

No existe prueba documental que infiera cosa distinta a que NO EXISTIO RELACIÓN LABORAL ALGUNA, no está probado con memorandos que hicieran tal exigencia, como tampoco planilla que acreditaran el cumplimiento de un horario, no existe planilla en las cuales se acredita que debía cumplir horario alguno, también respecto de la autonomía es claro que la actividad que ejecutaba contractualmente para desarrollar los servicios por la naturaleza misma de la actividad por desarrollar era inescindible prescindir de la presencia de la actora en las Dependencias de la Dirección General de Sanidad Militar – Dirección Sanidad Fuerza Aérea, como quiera que se trata de un establecimiento prestador de servicios de salud dentro del Subsistema de Salud que integra las FFMM.

En consecuencia, corresponderá a la parte actora, asumir la carga de la prueba frente a los argumentos fácticos en que descansa su escrito de demanda.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y mi defendida, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además se pactaron las disposiciones que distinguen a los contratos administrativos, como lo son, el objeto contractual, el valor del contrato, el plazo de ejecución, la cláusula de caducidad, multas pecuniarias, lo que permite tener por probado que los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. **DE ACUERDO A LO EXPUESTO, ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.**

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Régimen General del Empleo en el Sector Público

La vinculación con la administración pública y el Régimen General del Empleo, tiene su génesis en la Constitución Nacional, en los siguientes términos

El artículo 122 de la Constitución Política, establece que:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."



Lo anterior, como base constitucional del empleo nos indica lo siguiente:

Los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 y 315 numeral 7 de cada uno para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente.

Las funciones y requisitos generales de los empleos están definidos en la ley. Para el orden nacional, se encuentran en el **Decreto Ley 770 de 2005**.

Cada entidad deberá establecer su propio manual específico de funciones y requisitos, según lo contemplado en el artículo 9º del Decreto 2539 de 2005 en el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.

Los emolumentos de los empleos deben constar en el presupuesto correspondiente de cada entidad.

En el artículo 2º del Decreto Ley 770 de 2005, define el empleo de la siguiente manera: *" El conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado."*

Además, consagra la norma que: *" las competencias laborales, las funciones y los requisitos específicos serán fijados por los respectivos organismos o entidades, atendiendo a los establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos del artículo quinto del mencionado decreto, con excepción de los empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley."*

Clasificación General de los Empleos

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

La Ley 909 de 2004 en su artículo 5, establece la clasificación de los empleos de las entidades y organismos regidos por dicha Ley y consagra, como regla general, que los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas de acuerdo con su legislación. Además, señala los criterios para la clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, en su Artículo 5º, define quienes son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

"Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales".



Formas de Vinculación

En términos generales, tenemos dos formas de vinculación laboral al servicio público: la legal y reglamentaria, para empleados públicos y la contractual, para los trabajadores oficiales.

En este punto es necesario precisar que la modalidad de vinculación con la administración pública mediante contratos de prestación de servicios no es laboral. Estos contratos se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan ser desarrolladas con personal de planta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Legal y Reglamentaria –Empleos Públicos

En términos generales el régimen de administración de personal de los empleados públicos se encuentra consagrado en el Decreto 2400 de 1968, reglamentado en el Decreto 1950 de 1973. En cuanto a la carrera administrativa, este tema se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Los empleados públicos tienen con la administración una relación legal y reglamentaria que se materializa en un acto administrativo de nombramiento y su posterior posesión.

La nota principal de tal situación es que el régimen del servicio o de la relación de trabajo, si se prefiere el término, está previamente determinado en la ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el empleado pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y particulares que la regulan.

El inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política señala que "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."

Bajo las anteriores premisas de empleo público, es indiscutible que el ingreso a la administración pública, es reglada, y por lo tanto esta no puede devenir u originarse en una relación contractual, tal y como lo ha definido la Ley 80 de 1993 en su Art. 32 y numeral 3 ibidem, que reza:

“

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

Contrato de Prestación de Servicios

Numeral 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” Subrayado Nuestro



Por lo tanto como lo expreso la Corte Constitucional, mediante sentencia C-154/97 de fecha 19 de marzo de 1997 donde dijo en lo referente a la provisión de empleos públicos y sus exigencias de carácter legal, la contratación estatal y sus fines estatales, así:

*“La estructura de la administración pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe estar contemplado en la respectiva planta de personal y sus emolumentos previstos en el presupuesto de la correspondiente entidad (C.P., art.122 y 189-14). Por consiguiente, resulta clara para la Corte la prohibición constitucional según la cual **“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”** (C.P., arts. 122 y 189), sin que sea dable asignar la función pública permanente que debe ejercer el empleado público, a los trabajadores oficiales que desarrollen actividades temporales, pues ello daría lugar a la respectiva responsabilidad disciplinaria por parte de la autoridad administrativa (C.P., art. 6).*

*La racionalización de la función pública configura, además, **una seguridad para quien presta el servicio público en cuanto el ingreso, permanencia y ascenso deben provenir del cumplimiento de los requisitos y las condiciones que para el efecto fije la ley, basados en los méritos y calidades de los aspirantes, según lo que establezca el sistema de carrera, con las excepciones constitucionales y legales** (C.P., art.125).*

*Dentro de la misma finalidad, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, **los contratos de la administración pública no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para “...la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.***

Esa facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco legal asignado al Congreso de la República para la expedición del estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C.P., art.150, inciso final), normatividad que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general.

Como instrumento contractual que facilita la consecución de los fines estatales, en el entendido de que la contratación es uno de los recursos más importantes para alcanzarlos, el Legislador ordinario expidió el nuevo Estatuto General de Contratación Administrativa contenido en la Ley 80 de 1993, objeto de reglamentación gubernamental.

Esa legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal, sustancialmente diversos del régimen contractual anterior (Decreto-Ley 222 de 1983 y demás normas complementarias), de los cuales se destacan: la incorporación, en forma general, de la legislación privada para la regulación de los convenios y acuerdos de origen estatal, el reconocimiento y prevalencia de la autonomía de la voluntad para la celebración de los contratos celebrados por las entidades estatales y la eliminación de una tipificación legal de los llamados contratos administrativos, a fin de incorporar un criterio orgánico para su definición.

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que



tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.

Así, por ejemplo, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo.

Finalmente, las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal "Subrayado Nuestro.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD.

Una vez atendidas las definiciones de empleo, como el de contrato de prestación de servicios, y analizados los presupuestos o parámetros para configurarse la existencia del contrato realidad, no es recibo para la demandada admitir la existencia de un contrato de esta naturaleza, de acuerdo con los elementos facticos, como de lo expresado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154-97 de 19 de marzo de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, bajo el siguiente entendido

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada".

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo." Subrayado Nuestro



Dentro del acervo probatorio allegado por la parte demandante, no obra prueba que indique que la señora demandante era subordinada o dependiente, es decir que la parte contratante impartiera órdenes sobre la contratista, elemento clave para que se desfigure el contrato de prestación de servicios y se transforme en un contrato realidad.

Esbozado lo anterior para demostrar la existencia de una relación de trabajo, es indispensable, que este probada fehacientemente la subordinación y dependencia, de tal manera que sin la menor duda, se pueda establecer que se realizaron funciones públicas en las mismas condiciones de los servidores públicos adscritos a la entidad, se impuso al contratista del Estado el cumplimiento del manual de funciones que regula los empleos del organismo, se desarrollaron actividades propias del objeto social; se impartieron directrices, instrucciones y lineamientos que anularon la autonomía con la cual debió desarrollarse el objeto contractual, existió continuidad en la prestación del servicio a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se sometió al contratista a un horario de trabajo para lo cual debía solicitar permisos para ausentarse, de ahí que, para efectos de nuestro estudio, se deberá demostrar por la parte actora la situación en que se encontraba mientras prestaba sus servicios como contratista para la Fuerza Aérea Colombiana.

De acuerdo a lo expuesto y como mecanismo de defensa, se proponen las siguientes excepciones de mérito y/o fondo:

**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN UN CONTRATO REALIDAD
ENTRE LA SEÑORA MARTHA PRADA RIVERA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MILITAR – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR FUERZA AÉREA.**

La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.

Las políticas gubernamentales en materia de personal, la supresión y eliminación de cargos dentro de las plantas de personal de las diferentes entidades estatales, así como la congelación de las plantas de personal encuentran como respaldo la crisis de las finanzas públicas y el déficit fiscal que atraviesa la Nación, situación que exige un estudio y valoración especial a la hora de analizar el comportamiento de la administración pública, y requerir o imponer al tesoro público la satisfacción de las demandas que impetran los administrados, cuando la reducción del gasto público fue implementada como política fiscal estrechamente relacionada con la política económica general, como quiera que ello provocaría la alteración de la estabilidad financiera de cualquier entidad pública que depende de unos ingresos corrientes, única fuente de sus recursos, con los cuales se satisface el pago de los gastos de funcionamiento, que son aquellos que se generan de forma permanente tales como salarios y prestaciones sociales.

En el presente caso, la demandante Señora MARTHA PRADA RIVERA, desarrollaba su actividad bajo la modalidad de varios contratos de servicios



Es de anotar que la facultad de la administración para celebrar contratos de prestación de servicios, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone: ART. 32,- :

" De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: (...)

*3.- Contrato de prestación de servicios. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...**Subrayado Nuestro*

Ahora bien el hecho que la parte actora en su labor tuviera una dedicación temporal suficiente, o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, per-se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no hace parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que a la parte actora se le hubiera llamado la atención y, que si bien debía ejecutar la actividad dentro de las instalaciones de la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana, esto por sí solo no configura el elemento de la subordinación, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003). Radicación: IJ-0039 , cuando sostuvo:

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" Subrayado Nuestro*

Se agrega que el hecho que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión, tal y como se evidencia en la Sentencia del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13).



“...Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación...”

El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por sí solo no es elemento transformador del tipo de relación pactado.

La determinación, por la entidad contratante, de ciertas labores a realizar en virtud del contrato en este caso auxiliar de enfermería, no conlleva la subordinación (elemento de la relación laboral contractual, no de relación la legal y reglamentaria). El contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar en consonancia a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación.

Y se resalta que en una controversia de esta naturaleza es trascendental que la parte interesada reclame desde su inicio a la Administración el reconocimiento de su relación laboral administrativa para luego impetrar unas reclamaciones de este corte. No puede llegar en la demanda a reclamar presuntos derechos de orden laboral administrativas (v. gr. Salarios y prestaciones sociales, etc.) si no se tiene una relación laboral pública o, por lo menos, desde la VIA ADMINISTRATIVA (petición) se haya planteado su discusión, sin que sea viable solo venir a hacerlo en la VIA JURISDICCIONAL porque en ese caso se impide a la administración su discusión y pronunciamiento oportuno, para aquí ejercer el “control de legalidad” sobre el mismo y sus consecuencias (negación de los presuntos derechos derivados de dicho status) .

Como la Parte Actora no demostró los elementos constitutivos de la relación laboral pública, ni que con los contratos de prestación de servicios suscritos se pretendió ocultar la relación laboral administrativa, se infiere que no logró su cometido y en esas condiciones, se impone la confirmación del fallo del A-quo, en cuanto declaró probada las excepciones de inexistencia de la relación laboral y de inexistencia de la obligación y se adicionará en el sentido de denegar las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en este proveído...”

Si bien es cierto la parte demandante debía dedicar un número de horas a la actividad para la cual fue contratada, rendir informes a la Jefe de Enfermería y prestar o cumplir el servicio en un lugar determinado, ello obedecía a las necesarias relaciones de coordinación para la atención eficiente de los pacientes, sin que tales circunstancias implicaran que la actora estuviese orientada por una instrucción acerca de la forma como debía cumplir su actividad como terapeuta pues ella respondía a sus propios criterios y cumplía el servicio bajo su dirección y gobierno.

Ahora bien, otros aspectos anejos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio



determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.

Como no está probada la relación de subordinación, advierte que se encuentra frente a un contrato de prestación de servicios, pues no se dan los tres elementos esenciales de una relación laboral, a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tampoco se accederá a la petición de que se aplique al presente caso la sanción a la que se refiere la Ley 244 de 1995 porque para ello habría sido necesario demostrar la existencia de una relación laboral y, aún en el caso de que se hubiese logrado dicho objetivo, la jurisprudencia de la Corporación sostiene que el reconocimiento del “contrato realidad” no implica la condición de empleado público, requisito necesario para la aplicación de la Ley 244 de 1995:

“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”.

AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA – ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL CONTRATO REALIDAD

En el caso que hoy nos trae a su despacho, debo advertir Señor(a) Juez, que no existe elementos materiales suficientes, que acrediten relación laboral alguna, como quiera que si bien la señora realizaba labores de auxiliar de enfermería, ésta no recibía órdenes por parte de ninguna persona, ni tampoco se determinó que debía cumplir horario alguno, pues su labor consistía en ejecutar actividades tales como: Preparar los equipos los equipos y apoyar al médico responsable en la revisión de los procedimientos requeridos, realizar procedimientos como toma de signos vitales, toma de muestra para laboratorio clínico, toma de electrocardiograma, toma de peso y talla para los aspirantes a escuela de formación y personal militar etc, que de suyo no requerían de subordinación, más si de coordinación dentro del marco del objeto contractual.

La subordinación es uno de los temas de mayor análisis en la jurisprudencia estudiada. Si bien, de ésta se pueden extraer una serie indicios, se ha de advertir que la presencia o la ausencia de uno sólo de éstos no genera necesariamente la configuración o no de la subordinación, para considerar acreditada la subordinación en una relación con el Estado se requiere tener consciencia de todos los hechos que se presentaron en la ejecución del contrato pactado, pues, se recuerda, la esencia de la configuración de una relación laboral se nutre de la realidad.

Bajo la anterior regla, NO OBRA PRUEBA, que permita inferir y/o colegir que la actora firmara diariamente planilla de asistencia, recibiera instrucciones por medio de memorando o cualquier indicio que permita inferir algún tipo de subordinación,

No existe pruebas que permitan inferir algún tipo de órdenes de cómo, dónde y cuándo se realizó o debía realizar la actividad; y en su orden sí se ejercicio algún tipo de vigilancia constante en la realización de la actividad, con acciones como “evaluaciones de desempeño”; o algún tipo de requerimiento para que



permaneciera en las instalaciones de la entidad y/o dependencia donde realizó el objeto contractual, como tampoco obra algún documento que configure sometimiento al reglamento del personal, como lo es propio del personal de planta.

Sí bien la Actora en algún evento permanencia en las instalaciones donde desarrollaba su objeto contractual, esta permanencia no fue por una exigencia del contrato, sino por voluntad de la misma, como quiera que no obra prueba que acredite circunstancia en contrario.

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado que el objeto contractual de acuerdo con su naturaleza, requiere ser desarrollado al mismo tiempo en que se encuentran las personas beneficiarias de este servicio. En este sentido, si las personas beneficiarias del servicio se encuentran entre determinadas horas, necesariamente en estas horas debe desarrollarse el objeto contractual, pues éste no podría ejecutarse si no están las personas beneficiarias de dicho servicio, lo cual de suyo no implica el cumplimiento de un horario ordinario laboral, como elemento de la subordinación, en el caso concreto no se prueba la existencia o fenómeno alguno indicativo de cumplimiento de horario por parte de un supervisor o jefe inmediato, o llamados de atención por no cumplir el horario; o solicitudes de permiso o autorizaciones para ausentarse del lugar de trabajo la entidad, entre otros supuestos.

Es importante aclarar que para determinar o no la existencia de una relación laboral se deben analizar todas las circunstancias en que se desarrolló la relación contractual, pues el horario por sí mismo no es suficiente ni para su configuración ni para su exclusión.

CARGA DE LA PRUEBA.

Está plenamente demostrado que el demandante no allegó dentro del acervo probatorio prueba que indicara la posible conducta omisiva por parte de la administración, y es a quien corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión. A través de sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas Varias de Medellín Referencia: Acción Contractual, pronunciamiento que describe la carga dinámica de la prueba, de la siguiente manera:

“(…) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en



una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...” (...)” Subrayado Nuestro

Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que versa lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” Énfasis Propio

De acuerdo a lo expuesto en la norma antecedida es requisito sine qua non que las partes deban probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si el demandante dentro del acervo probatorio no demuestra la omisión en que incurrió la administración, y que producto de ello se le ocasionó un detrimento patrimonial no hay lugar a la imposición de una sanción por algo que todavía no se ha demostrado

Por lo anteriormente expuesto, ruego denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda.

PRESCRIPCIÓN:

En llegado caso su señoría de prosperar las pretensiones incoadas por la parte demandante, propongo la excepción de mérito de prescripción, sin que con esto se dé por aceptado lo esbozado por la parte demandante.

Vale la pena resaltar que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Decreto 3135 de 1968 “Por el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, no son eternos sino que prescriben pasados tres (3) años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 41 de esta normativa que dispone:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador



ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Como también debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral para efectos de la prescripción de las acciones, conforme a que en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 no establece un término extintivo de los derechos consagrados en dicha normatividad, al respecto nuevamente se trae a colación:

“(…) Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple Reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual. (…)”

Así mismo la corte constitucional mediante sentencia C-072 de 1994 consideró lo siguiente:

“No se lesiona al trabajador por el hecho que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas

(…)

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1º. Superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2º superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces un absurdo.”

Ahora bien en el caso concreto, la señora demandante solicitó mediante radicado FAC-E-2020-00041-DP del- 13-03-2020, requiriendo el reconocimiento de la relación laboral entre la Dirección de Sanidad – Fuerza Aérea Colombiana y la parte actora, diferencias pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, y la sanción moratoria interrumpiendo el termino de prescripción de los mismos para la fecha en mención.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO: La comunicación gozan de la presunción de legalidad, y es carga de la parte actora el probar que se encuentra viciado de nulidad conforme a las causales que señala el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. La cual no se logró desvirtuar.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Conforme a la normatividad que rige para el caso de la referencia, a la Actora no le asiste derecho alguno a solicitar la configuración de los elementos de un contrato laboral frente al Ejército Nacional.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE: El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además parte del hecho de que el funcionario que lo profirió lo realizo acatando el ordenamiento jurídico.



VI. PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA.

Allego como pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., se anexa los antecedentes que originan la actuación administrativa. (LOS ARCHIVOS ESTAN EN AZUL EN EL CORREO QUE ANTECEDE -DAR CLIK A CADA ARCHIVO)

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito al Honorable Despacho, se sirva decretar los siguientes testimonios:

CR. DIEGO FERNANDO SIERRA SUAREZ
ST. JENNY JOHANA MORALES VEGA
TS. LUIS FERNANDO MORAN MORAN
TC. JULIO CESAR BLANCO VARGAS
T2. ANGIE CATHERINE ALVARADO YEPES
T2. LADY BRISSET MENDIETA PULIDO
T3. HANELLY DIAZ MEDINA
T2. LADY BRISSET MENDIETA PULIDO
SMSM. MARIA ALEJANDRA CORREA GUARIN
MYRER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ, y CLAUDIA MARCELA MOZO

Los cuales brindaran testimonio de los hechos acontecidos respecto a las afirmaciones de la demandante.

VII. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, me permito solicitar a su H. Despacho se denieguen las suplicas de la demanda, y se abstengan de condenar en costas a mi representada.

VIII. ANEXOS

Poder para actuar y anexos.
Resoluciones de competencias.

IX. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico ruthmariadelgadamaya@gmail.com y/o Ruth.delgado@mindefensa.gov.co.

De Usted Señor (a) Juez.

RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. 38.363.567 de Ibagué
T.P. 170.144 del H.C.S.J.
E-mail: ruthmariadelgadamaya@gmail.com
Ruth.delgado@mindefensa.gov.co
Cel: 300 2410891

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA